

Informe económico **sectorial**

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

2011

LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA

ÍNDICE

1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y EUROPEA APROBADA Y PUBLICADA EN 2011	4
1.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	4
1.1.1. Principales normas relativas a las comunicaciones electrónicas, infraestructuras y al espectro radioeléctrico	4
A) Disposiciones generales	4
B) Circulares y Resoluciones relevantes de la CMT	11
1.1.2. Normas y acuerdos relativos a la estructura, funcionamiento y gobierno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones	14
1.1.3. Principales normas relativas al sector audiovisual	16
1.2. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA	18
1.2.1. Principales disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas y al espectro radioeléctrico	18
1.2.2. <i>Roaming</i> (itinerancia)	19
1.2.3. Neutralidad de red	20
1.2.4. Número europeo de emergencia	20
1.2.5. Acceso condicional	20
1.2.6. Disposiciones y decisiones relativas al sector audiovisual europeo	21
1.2.7. Seguridad de redes y protección de datos	21
1.2.8. Otras disposiciones y decisiones destacadas del sector de las tecnologías de la información y comunicación (TICs)	23
1.2.9. Fomento de la competencia general y sectorial en la UE	24
1.3. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA	25
1.3.1. Títulos habilitantes	25
1.3.2. Competencia, mercados y ayudas de estado	25
1.3.3. Acceso a las redes e interconexión	26
1.3.3.1. OIR	26
1.3.3.2. OBA	27
1.3.3.3. OIBA/AMLT	28
1.3.4. Requerimientos de información	28
1.3.5. Servicio universal	28
1.3.6. Tarificación adicional	29
1.3.7. Tasas	29
1.3.7.1. Canon por servicios portadores y finales	29
1.3.7.2. Tasa General de Operadores	29
1.3.7.3. Tasa de numeración	30
1.3.7.4. Sanciones por presentación extemporánea de declaraciones	30
1.3.8. Expedientes sancionadores	31
1.4. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS	33
1.4.1. Competencia y mercados	33
1.4.2. Servicio universal	34
1.4.3. Tasas	35
1.4.4. MUST CARRY	35
1.4.5. Privacidad, comunicaciones electrónicas e Internet	36

1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y EUROPEA APROBADA Y PUBLICADA EN 2011

1.1. Legislación Española

1.1.1. Principales normas relativas a las comunicaciones electrónicas, infraestructuras y al espectro radioeléctrico

A) Disposiciones generales

a) Comunicaciones electrónicas en general

Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista (BOE núm.78, de 31 de marzo de 2012).

1º. Portabilidad en un día: Los usuarios tienen el derecho de cambiar de operador fijo o móvil en un día laborable, conservando su número de teléfono, tal y como se desprende de la nueva letra m) del artículo 38.2 LGTel.

2º. Mejor información para los usuarios: En virtud de los nuevos artículos 38.6, 38bis y 38.3 LGTel, los usuarios disponen de mejor información para garantizar que entienden bien a qué servicios se abonan y qué pueden hacer o no con dichos servicios. Los contratos han de especificar, entre otros parámetros, la información sobre el mínimo de la calidad de servicio, así como a qué compensaciones tiene derecho el usuario si no se cumplen dichos niveles así como qué opciones de aparecer en la guías tiene derecho el usuario y una información clara y concreta sobre los criterios para tener derecho a las ofertas en promoción.

3º. Protección de los derechos de los usuarios relativos al acceso a Internet y nuevas garantías de un Internet abierto: El nuevo apartado f) del artículo 3 LGTel efectúa una referencia expresa a la capacidad de los usuarios para acceder y distribuir información o utilizar aplicaciones y servicios de su elección, respetando sus derechos constitucionales. Con anterioridad al Real Decreto-Ley

13/2012, se reguló específicamente en la disposición final 43ª de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES) y por el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, la forma de solucionar los conflictos entre el derecho de información y el de propiedad intelectual en Internet.

4º. Mayor protección al usuario frente a la violación de datos personales y al *spam*: El nuevo artículo 34 LGTel incluye mandatos específicos dirigidos a los operadores en caso de violación de datos, obligándose a informar a las autoridades y a sus clientes de las infracciones de seguridad que afecten a los datos personales. Asimismo, mediante la reforma de los artículos 20.4, 21.2 y 22 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, se refuerzan las normas relativas a la privacidad y protección de datos frente al uso de *cookies* y técnicas similares.

5º. Mejor acceso a los servicios de emergencia y mejor acceso a los servicios por parte de las personas con discapacidad: La reforma garantiza que los usuarios tengan un mejor acceso a los servicios de emergencia al extender el acceso a los mismos de la telefonía a nuevas tecnologías, reforzándose el deber de los operadores de pasar la información del lugar de llamada a los servicios de emergencia aumentándose el conocimiento del número de Emergencia Europeo «112» (en este sentido, véanse los artículos 22.1.d), 25.4, 36 bis 5), 38.2.l), 38 bis 1.a) y 38ter 3.b) LGTel). También se han mejorado las disposiciones destinadas a personas con discapacidades, de modo que tengan la misma accesibilidad que los demás ciudadanos, aunque por medios distintos. Por primera vez se incluirá que haya terminales disponibles para personas con discapacidad, previsto expresamente en la nueva letra j) del artículo 3 LGTel.

6º. Mención de la nueva Autoridad de ámbito Europeo: El Reglamento CE 1211/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 creó el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE; BEREC en su acepción anglosajona) y su Oficina, cuya función básica es asegurar una aplicación correcta y uniforme del marco regulador en todos los Estados miembros de la UE. A él se refieren ahora expresamente los artículos 10, 14 y 46 LGTel.

7º. Mayor supervisión por parte de la Comisión Europea de la actividad reguladora de las ANRs: Las Directivas 2009/136/CE y 2009/140/CE del Parlamento Europeo

y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 y el Reglamento CE 1211/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 otorgan a la Comisión Europea, con la ayuda del antes citado ORECE, mayores competencias para supervisar las medidas propuestas por las ANRs en materia de análisis de mercados. Con ello se intenta evitar que haya inconsistencias regulatorias que puedan distorsionar la competencia en el mercado único de la UE. A la nueva tarea supervisora de la Comisión Europea se refieren explícitamente los nuevos artículos 10, 13bis, 15, 23 y 38.10 LGTel.

8°. Introducción de la separación funcional como mecanismo para superar problemas de competencia: Como último remedio, el nuevo artículo 13bis de la LGTel prevé que los reguladores nacionales puedan obligar a los operadores de comunicaciones electrónicas a separar en compañías distintas el suministro al por mayor de productos de acceso de las actividades de prestación de servicios minoristas. Se trata de una medida que tanto la Comisión Europea como las 27 ANRs han estado considerando desde 2007 y que aumentará la seguridad jurídica en aquellos países que están considerando distintas maneras de separación (Polonia, Italia).

9°. Acelerar el acceso a la banda ancha de todos los ciudadanos con independencia de su ubicación física: La reforma intenta corregir la división o brecha digital entre población urbana y rural mediante un mejor uso del espectro radioeléctrico, al dejarlo disponible para acceso inalámbrico en zonas en las que sería muy costoso construir infraestructuras de fibra óptica. De ahí que el nuevo marco haga un importante énfasis en la flexibilidad de tecnologías y servicios para un mejor uso del espectro, de modo que los operadores puedan introducir nuevos servicios y tecnologías. Esta nueva regulación del espectro se halla en los artículos 43 (apdos 4 a 9), 44 (apdos 2 y 3), 45 (apdos 5 a 7) y 46 (apdos 3 y 4) de la LGTel.

10°. Promover la competencia e inversión en redes de acceso de nueva generación: La transposición de la reforma del marco regulador trata de proporcionar seguridad jurídica a las inversiones en redes de Acceso de Nueva Generación (NGA). Estas redes, basadas en accesos de fibra óptica e inalámbricos, sustituyen a las de pares de hilos de cobre, que resultan menos eficaces y no pueden ofrecer tanto ancho de banda. La reforma del marco regulatorio reafirma la importancia de la competencia a la vez que incentiva la inversión, al

tener en cuenta los riesgos de las inversiones en NGA. Concretamente, en el apartado d) del artículo 46.4 LGTel se dice que las ANRs fomentarán la inversión eficiente orientada al mercado y la innovación en infraestructuras nuevas y mejoradas, incluso asegurando que toda obligación relativa al acceso tenga debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras y permitiendo diferentes modalidades de cooperación entre los inversores y las partes que soliciten el acceso, con el fin de diversificar el riesgo de las inversiones y velar porque se respeten la competencia en el mercado y el principio de no discriminación.

11°. Del “fomento” a la “imposición” del uso compartido: Anteriormente, en el artículo 30.1 LGTel se decía que las Administraciones Públicas fomentarían el uso compartido de recursos o propiedades. Ahora, en cambio, se dice que dicha compartición podrá ser impuesta por la Administración competente.

12°. Ampliación de la obligación de interconexión: El artículo 11.2 LGTel introduce la obligación, para los operadores de redes de comunicaciones electrónicas, de negociar la interconexión mutua cuando la misma sea solicitada no sólo por otros operadores de redes, sino también por prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas.

13°. Supervisión de la integridad y seguridad de las redes: Se introduce un artículo 36bis nuevo en la LGTel, por el que los operadores deben notificar a la autoridad competente las violaciones de seguridad o pérdidas de integridad que hayan tenido un impacto significativo en la explotación de las redes o los servicios. La Autoridad Nacional, a su vez, lo notificará a las autoridades europeas correspondientes.

14°. Fortalecimiento de la potestad sancionadora: Se incorporan tres nuevas medidas accesorias o complementarias de la potestad sancionadora de las Autoridades Nacionales de Reglamentación a través de los apartados e), f) y g) del artículo 56.3 LGTel. Entre ellas, impedir que un operador siga suministrando redes o servicios de comunicaciones electrónicas o suspender o retirarle sus derechos de uso, en caso de incumplimiento grave y reiterado de las condiciones establecidas para la prestación de servicios o la explotación de redes o para el otorgamiento de derechos de uso o de las obligaciones específicas que se hubieran impuesto, cuando hubieran fracasado las medidas destinadas a exigir el cese de la infracción.

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (véanse artículos 47 a 52; disposiciones adicionales decimotercera y disposición final trigésima cuarta) (BOE núm. 55 de 5 de marzo de 2011).

La regulación de las comunicaciones electrónicas y el impulso a la sociedad de la información se aborda básicamente en el Capítulo IV del Título II de la Ley (artículos 47 a 52), tomando en consideración su carácter transversal sobre todos los elementos del modelo productivo español y su necesaria modernización. Concretamente, se regula la utilización de las nuevas tecnologías en la banda de frecuencias de 900 MHz, permitiéndose el uso de esta banda, no sólo por los tradicionales sistemas GSM, sino también por los sistemas UMTS. Asimismo, se habilita más espacio en el espectro radioeléctrico para prestar servicios de comunicaciones electrónicas aprovechando la liberación de la banda de frecuencias de 790-862 MHz. Y, al mismo tiempo, se avanza en la ampliación de las bandas de frecuencia en las que se puede efectuar la transferencia de títulos habilitantes o la cesión de derechos de uso del dominio público radioeléctrico, dándose un nuevo impulso al mercado secundario del espectro. Se reduce la tasa que los operadores de telecomunicaciones han de satisfacer conforme a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones, hasta el 1 %. Por otro lado, se introduce como elemento integrante del servicio universal la conexión a banda ancha a una velocidad de 1Mbit por segundo, provista a través de cualquier tecnología.

Por último, en la disposición adicional 13ª se establece un régimen especial de las telecomunicaciones en Canarias, de modo que, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en atención a las especiales circunstancias de lejanía, insularidad y dispersión poblacional que concurren en dicho territorio insular como región ultra periférica, así como a la importancia que las telecomunicaciones tienen para propiciar un desarrollo económico sostenible, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá anualmente los sobrecostos y circunstancias específicas, tanto a nivel insular como en lo que se refiere a la interconexión de las islas entre sí y con el exterior, con objeto de analizar si existe un entorno de competencia efectiva así como posibles desviaciones en el comportamiento de las ofertas de servicios en Canarias en relación al resto del territorio

nacional, proponiendo, en su caso, las medidas específicas que resulte conveniente adoptar por las distintas autoridades de reglamentación en sus respectivos ámbitos de competencia.

Orden ITC/1668/2011, de 10 de junio, por la que se regula la prestación de los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques (servicios de MCV) (BOE núm.144, de 17 de junio de 2011).

Constituye el objeto de la orden el establecimiento de las condiciones para la prestación de los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques (servicios de MCV), en mares territoriales bajo jurisdicción española y en los términos recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como la definición de las condiciones técnicas en las que podrán ser prestados dichos servicios. No obstante, los enlaces de conexión necesarios para la prestación de los servicios de MCV entre el buque y la estación espacial de satélite y entre esta última y tierra no son objeto de regulación de la presente orden, siéndole de aplicación su regulación específica.

b) Específicas del Servicio Universal

Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo, por el que se modifica el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (BOE núm. 123 de 24 de mayo de 2011).

Mediante este Real Decreto se modifica el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, con el objetivo de concretar los términos de la incorporación de la banda ancha en el servicio universal, establecido en el artículo 52 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como de realizar la transposición al ordenamiento jurídico interno de los cambios introducidos en el marco del servicio universal por la Directiva 2009/136/CE. Siguiendo lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la reforma prevé que el operador designado para prestar el servicio universal garantice que la velocidad global de datos que debe proporcionar la conexión a Internet no sea inferior a un megabit por segundo. Y, entre otras modificaciones de carácter más

técnico, se introduce la diferenciación conceptual entre red y servicio. Ello abre la puerta a la designación de operadores distintos para ambos elementos, facultando asimismo a los Estados miembros en aras de una mayor eficiencia en el proceso de designación a establecer condiciones que incluyan, entre otras, la agrupación de zonas geográficas o componentes o el establecimiento de un período mínimo de designación. Asimismo se refuerzan las disposiciones dirigidas a los usuarios finales con discapacidad, la posibilidad de establecer otros puntos de acceso a la telefonía vocal que no sean necesariamente teléfonos públicos de pago y la obligación del operador designado de comunicación previa en caso de traspaso de activos de red de acceso local a otra entidad.

Órdenes ITC/2464/2011, ITC/2465/2011 e ITC/2466/2011, de 15 de septiembre, por la que se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la designación de operador u operadores encargados de la prestación de los elementos de servicio universal relativos al suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y a la prestación del servicio telefónico disponible al público, al suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago, y a la elaboración y entrega a los abonados al servicio telefónico disponible al público de la guía telefónica, y se convocan los correspondientes concursos (BOE núm.224 de 17 de septiembre de 2011).

Estas normas aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la designación de los operadores encargados de la prestación de los elementos de servicio universal relativos al suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas y a la prestación del servicio telefónico disponible al público así como los relativos al suministro de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago y los referentes a la elaboración y entrega a los abonados al servicio telefónico disponible al público de la guía telefónica, convocando los correspondientes concursos.

Órdenes ITC/3231/2011, ITC/3232/2011 e ITC/3233/2011, de 17 de noviembre, por las que se resuelven las licitaciones de los concursos de las Órdenes ITC/2464/2011, ITC/2465/2011 e ITC/2466/2011, de 15 de septiembre (BOE núm.285, de 26 de noviembre de 2011).

Mediante estas disposiciones se resuelven las licitaciones convocadas anteriormente por las Órdenes ITC/2464/2011, ITC/2465/2011 e ITC/2466/2011, designándose a Telefónica de España, SAU y a Telefónica Telecomunicaciones Públicas, SAU como operadores encargados de la prestación de los elementos de servicio universal licitados.

Orden ITC/2499/2011, de 20 de septiembre, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 900 MHz y 2,6 GHz a que se refiere el apartado 8 del artículo 4 y el artículo 7 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, y se convoca la correspondiente subasta (BOE núm.227, de 21 de septiembre de 2011).

Esta orden aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 900 MHz y 2,6 GHz a que se refiere el apartado 8 del artículo 4 y el artículo 7 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, y se convoca la correspondiente subasta. Mediante esta orden se procede a la convocatoria de una nueva subasta y a la aprobación del pliego y de las reglas que la van a regir para el otorgamiento de las concesiones demaniales que se declararon desiertas en la subasta previa convocada mediante Orden ITC/1074/2011, de 28 de abril.

Orden ITC/2508/2011, de 15 de septiembre, por la que se resuelve la subasta económica pública convocada por Orden ITC/1074/2011, de 28 de abril, para el otorgamiento de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 800 MHz, 900 MHz y 2,6 GHz (BOE núm.228, de 22 de septiembre de 2011).

Mediante esta orden se resuelve la subasta económica pública convocada por la anterior Orden ITC/1074/2011, de 28 de abril, para el otorgamiento de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 800 MHz, 900 MHz y 2,6 GHz. En el Anexo de esta disposición se enumeran las frecuencias y los adjudicatarios de las mismas.

c) Específicas del espectro radioeléctrico

Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital (BOE núm.79, de 2 de abril de 2011).

Este Real Decreto no tiene solamente por objeto el desarrollo o ejecución de lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Economía Sostenible, sino también el establecimiento de una serie de actuaciones en materia de espectro radioeléctrico dirigidas a impulsar el desarrollo de la Sociedad Digital. A tal efecto, se persigue poner a disposición del mercado la mayor cantidad de espectro radioeléctrico posible para la provisión de servicios de comunicaciones electrónicas y garantizar un uso más eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico, generalizando la aplicación de los principios de neutralidad tecnológica y de servicios en el uso del espectro radioeléctrico. También pretende promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías, principalmente los vinculados al despliegue y desarrollo de las nuevas generaciones de comunicaciones móviles, como la cuarta generación de comunicaciones móviles, que permitirá una considerable mayor velocidad de transmisión en comunicaciones en movilidad. Con estas medidas de impulso al desarrollo de la Sociedad Digital se persigue fomentar una mayor competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas, que se traducirá en un mayor incentivo para la realización de inversiones en infraestructuras de telecomunicaciones y en una mayor extensión de la cobertura de los servicios. Finalmente, el Real Decreto atribuye a la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones competencias de emisión de informe previo (véanse arts.4.4, 5.3, 8.4 y en nueva disposición adicional 1ª del Reglamento del Espectro 863/2008 modificado), análisis de mercados e imposición de obligaciones (véase art.4.6), análisis técnico (véase art. 8.4) y resolución de conflictos (véase art.4.6).

Orden ITC/658/2011, de 18 de marzo, por la que se modifica la Orden ITC/332/2010, de 12 de febrero, por la que se aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) (BOE núm.74 de 28 de marzo de 2011).

Mediante esta Orden se modifica la anterior Orden ITC/332/2010, de 12 de febrero, por la que se aprobó el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF). La modificación se justifica por la necesi-

ria incorporación al Derecho interno de nuevas disposiciones comunitarias, entre ellas, las Decisiones de la Comisión Europea 2007/98/CE, 626/2008/CE, 2009/449/CE y 2010/166/UE, así como para la necesaria adaptación a la evolución tecnológica de los sistemas y equipos de radiocomunicaciones. Todo ello determina introducir diversas modificaciones en las Notas de Utilización Nacional del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).

Orden ITC/888/2011, de 11 de abril, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por concurso de las tres concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 1800 MHz a las que se refiere el apartado 5 del artículo 5 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, y se convoca el correspondiente concurso (BOE núm.87, de 12 de abril de 2011).

Mediante esta Orden ministerial se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por concurso de las tres concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 1800 MHz a las que se refiere el apartado 5 del artículo 5 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, y se convoca el correspondiente concurso.

Orden ITC/889/2011, de 11 de abril, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por concurso de una concesión de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 900 MHz a la que se refiere el apartado 7 del artículo 4 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, y se convoca el correspondiente concurso (BOE núm.87, de 12 de abril de 2011).

A través de esta disposición se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por concurso de una concesión de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 900 MHz a la que se refiere el apartado 7 del artículo 4 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro

radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, y se convoca el correspondiente concurso.

Orden ITC/1074/2011, de 28 de abril, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de las concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 800 MHz, 900 MHz y 2,6 GHz a las que se refiere el apartado 8 del artículo 4 y los artículos 6 y 7 del real decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, y se convoca la correspondiente subasta (BOE núm.102, de 29 de abril de 2011).

Esta Orden aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de las concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 800 MHz, 900 MHz y 2,6 GHz a las que se refiere el apartado 8 del artículo 4 y los artículos 6 y 7 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, y se convoca la correspondiente subasta.

Orden ITC/1204/2011, de 10 de mayo, por la que se modifica la Orden ITC/888/2011, de 11 de abril, relativa al otorgamiento de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 1800 MHz a las que se refiere el apartado 5 del artículo 5 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital (BOE núm.114, de 13 de mayo de 2011).

Esta Orden modifica la Orden ITC/888/2011, de 11 de abril, relativa al otorgamiento de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 1800 MHz a las que se refiere el apartado 5 del artículo 5 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital.

Orden ITC/1205/2011, de 10 de mayo, por la que se modifica la Orden ITC/889/2011, de 11 de abril, relativa al otorgamiento de concesión de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 900 MHz a la que se refiere el apartado 7 del artículo 4 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para

el desarrollo de la sociedad digital (BOE núm.114, de 13 de mayo de 2011).

Esta disposición modifica la Orden ITC/889/2011, de 11 de abril, relativa al otorgamiento de concesión de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 900 MHz a la que se refiere el apartado 7 del artículo 4 del Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital.

Orden ITC/1570/2011, de 6 de junio, por la que se resuelve el otorgamiento de una concesión de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 900 MHz (BOE núm. 138, de 10 de junio de 2011).

En ella se resuelve el otorgamiento de una concesión de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 900 MHz a favor del operador France Telecom España SA.

Orden ITC/1611/2011, de 9 de junio, por la que se resuelve el otorgamiento de tres concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 1800 MHz (BOE núm. 141, de 14 de junio de 2011).

Se otorgan tres concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 1800 MHz al operador Xfera Móviles SA.

Orden ITC/3470/2011, de 5 de diciembre, por la que se resuelve la subasta económica pública convocada por Orden ITC/2499/2011, de 20 de septiembre, para el otorgamiento de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 900 MHz y 2,6 GHz (BOE núm.307, de 22 de diciembre de 2011).

Esta orden resuelve a favor de los operadores beneficiarios indicados en su Anexo la subasta económica pública convocada por la anterior orden ITC/2499/2011, de 20 de septiembre, para el otorgamiento de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 900 MHz y 2,6 GHz.

d) Sobre infraestructuras comunes de telecomunicaciones

Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraes-

estructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones (BOE núm.78, de 1 de abril de 2011, corrección de errores en BOE núm.251, de 18 de octubre de 2011).

Constituye el objeto de este reglamento el establecimiento de la normativa técnica de telecomunicación relativa a la infraestructura común de telecomunicaciones (ICT) para el acceso a los servicios de telecomunicación, esto es, las especificaciones técnicas de telecomunicación que se deberán incluir en la normativa técnica básica de la edificación que regule la infraestructura de obra civil en el interior de los edificios para garantizar la capacidad suficiente que permita el acceso a los servicios de telecomunicación y el paso de las redes de los distintos operadores y los requisitos que debe cumplir la ICT para el acceso a los distintos servicios de telecomunicación en el interior de los edificios.

La normativa técnica básica de edificación deberá prever, en todo caso, que la infraestructura de obra civil disponga de la capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de los distintos operadores, de forma tal que se facilite a éstos el uso compartido de dicha infraestructura. En el supuesto de que la infraestructura común en el edificio fuese instalada o gestionada por un tercero, en tanto éste mantenga su titularidad, deberá respetarse el principio de que aquélla pueda ser utilizada por cualquier entidad u operador habilitado para la prestación de los correspondientes servicios. Asimismo, este reglamento tiene por objeto favorecer y promover el alargamiento de la vida útil de las infraestructuras comunes de telecomunicación, impulsando el desarrollo de las tareas de mantenimiento necesarias para que las mismas permanezcan en todo momento en perfecto estado de funcionamiento, y apoyar la evolución de estas infraestructuras para permitir el desarrollo de conceptos como el de hogar digital que, afrontando el tratamiento de diferentes necesidades de los usuarios de forma integrada, aproximan las viviendas y las edificaciones al objetivo de aumentar su sostenibilidad y su accesibilidad para personas con discapacidad.

Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo (BOE núm.143 de 16 de junio de 2011).

Esta Orden desarrolla el antes comentado Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo. Principalmente, esta disposición regula los siguientes aspectos básicos: el contenido y la estructura del proyecto técnico necesario para la ejecución de las infraestructuras de las edificaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento citado; el procedimiento de consulta e intercambio de información entre los proyectistas de las ICT y los operadores de telecomunicaciones que desplieguen red en la zona en la que se va a construir la edificación; el procedimiento de comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento por parte de las entidades que deseen prestar servicios de verificación de los proyectos técnicos de ICT y los criterios básicos de verificación de los proyectos técnicos a aplicar por dichas entidades verificadoras; las obligaciones y requisitos del director de obra en una ICT, así como los modelos de acta de replanteo, de certificaciones de fin de obra y de protocolos de pruebas para distintos tipos de instalaciones, como comprobantes de su correcta ejecución y los casos en que se deben emplear; y, por último, el establecimiento del formato y contenido del manual de usuario de la instalación ejecutada.

e) Sobre numeración

Resolución de 30 de noviembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se acuerda la puesta en servicio del número 060 sobre “información de la Administración General del Estado” (BOE núm.302, de 16 de diciembre de 2011).

Mediante esta resolución se modifica la atribución del número 060, introduciéndose mejoras cualitativas en la atención al ciudadano a través de la adopción de un nuevo modelo de organización del servicio que permitirá alcanzar el objetivo de dar acceso a toda la Administración General del Estado.

f) Sobre los protocolos de Internet

Orden PRE/1716/2011, de 9 de junio, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de abril de 2011, por el que se aprueba el Plan de fomento para la incorporación del protocolo IPv6 en España (BOE núm.147, de 21 de junio de 2011).

A través de esta disposición se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de abril de 2011, por el que se aprueba el Plan de fomento para la incorporación del protocolo IPv6 en España. Las direcciones IP constituyen el sistema de identificación que permite que diferentes dispositivos conectados a Internet puedan comunicarse entre sí. Las direcciones IP desempeñan en Internet un papel análogo al número telefónico en el servicio de telefonía tradicional, permitiendo el intercambio de información entre dos o más puntos de la red. Desde 1981 se emplea el denominado protocolo IP versión 4 (IPv4). Inicialmente, este número de direcciones se consideró que sería suficiente para cubrir todas las necesidades previstas para los desarrollos en Internet. No obstante, aquellas previsiones iniciales resultaron claramente insuficientes debido al gran éxito de Internet. En consecuencia, en el año 1998 se desarrolló la siguiente versión del protocolo de Internet, la versión 6 o IPv6, que extiende la longitud de la dirección IP de 32 a 128 bits. La introducción en Internet del nuevo protocolo IPv6 y, consecuentemente, la disponibilidad de un número mucho mayor de direcciones de IP con un nuevo formato, constituye una evolución tecnológica relevante de carácter global, que afecta a todos los países. El nuevo espacio de direccionamiento IPv6 resulta suficiente para la importante demanda de direccionamiento de servicios como la Internet móvil o la «Internet de los objetos», en la que multitud y gran variedad de dispositivos estarán identificados, gestionados y se comunicarán gracias al protocolo IPv6. Finalmente, el protocolo IPv6 introduce nuevas funcionalidades y mejoras en las redes y servicios que configuran Internet en áreas como la seguridad, la estabilidad, la flexibilidad en la introducción de extensiones, la calidad de los servicios, la simplicidad de procesamiento en la red, la movilidad o la administración de las redes.

g) Otras disposiciones generales de interés para el sector de las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico (BOE núm. 179 de 27 de julio de 2011).

El objeto de esta ley es la regulación de la emisión de dinero electrónico, incluyendo el régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico y la supervisión prudencial de estas entidades. Se entiende por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represen-

te un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico. De acuerdo con la Ley 21/2011, únicamente podrán emitir dinero electrónico las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico autorizadas en virtud de la propia Ley, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., el Banco de España –cuando no actúe como autoridad monetaria- y las Administraciones territoriales –esto es, la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando actúen en su condición de autoridades públicas-.

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE núm. 160 de 6 de julio de 2011).

Esta Ley regula la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de Administraciones y organismos públicos, en los términos recogidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En la Administración de Justicia se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con los principios de acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones.

B) Circulares y Resoluciones relevantes de la CMT

a) Ofertas Mayoristas

a1) Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

Resolución de 10 de febrero y su corrección de errores de 2 de marzo de 2011 (BOE núm.65, de 17 de marzo de 2011).

Mediante la Resolución de 10 de febrero de 2011 se modifica la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) de Telefónica de España, SAU, en relación con las medidas de aseguramiento de pago previstas en dicha oferta. Todas las ofertas de referencia de servi-

cios mayoristas (acceso e interconexión) de Telefónica incluyen un contrato-tipo en el que se establece el aval como mecanismo de aseguramiento de pago tanto con anterioridad a la prestación efectiva del servicio como con posterioridad a la misma. No obstante, siendo, por un lado, el acceso a los servicios mayoristas imprescindible para que terceros operadores puedan comenzar a desarrollar su actividad económica, y, por otro lado, considerando la imprevisión de algunos operadores entrantes en la contratación inicial de los circuitos necesarios para la prestación de sus servicios (imprevisión derivada de la facilidad de acceso a la OIR, que normalmente no requiere una importante inversión), ello podría de aumentar el riesgo de impago alterando así el escenario de seguridad en el tráfico mercantil entre los operadores. Sobre la base de lo anterior, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones estimó necesario proceder a modificar la OIR en el sentido de reconocer a Telefónica el derecho a solicitar un pre-pago o aval, a elección del operador entrante, cuando éste solicite alguno de los servicios recogidos en la OIR y no haya contratado con anterioridad ningún servicio mayorista con Telefónica.

Resolución del Consejo de la Comisión, de fecha 23 de junio de 2011 (BOE núm. 163 de 9 de julio de 2011).

Se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución, de fecha 18 de noviembre de 2010, que modifica la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) de Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal. Se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por FranceTelecom España SA contra la Resolución MTZ 2008/210 de 18 de noviembre de 2010, con relación a la solicitud de dicho operador de añadir expresamente en el texto consolidado de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) la obligación de Telefónica de España, S.A.U. de incluir en su información de impagos la información desglosada debidamente por operador de tarifas especiales.

Resolución de 26 de octubre de 2011 del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (BOE núm.269, de 8 de noviembre de 2011).

Mediante esta resolución se rectifican diversos errores materiales advertidos en la anterior Resolución de 18 de noviembre de 2010 (MTZ 2008/210), por la que se aprobó la modificación de la Oferta de

Interconexión de Referencia (OIR) de Telefónica de España, SAU, publicada en el BOE núm.297, de 7 de diciembre de 2010.

a2) Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA)

Resolución del Consejo de la Comisión, de fecha 2 de junio de 2011 (BOE núm. 144, de 17 de junio).

Mediante esta resolución se modifica la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica de España SAU, revisando y adaptando los procedimientos de dicha oferta mayorista enmarcados dentro del ámbito de la prolongación de par, con motivo de la migración de dicho servicio a la nueva plataforma de sistemas NEON, en el contexto de la planificación y el modelo general de migración fijados mediante la anterior Resolución DT 2008/674 de 3 de junio de 2010.

a3) Oferta de Referencia para el Acceso a los Centros emisores de televisión (ORAC)

Resolución del Consejo, de fecha 8 de septiembre de 2011 (BOE núm.226 de 20 de septiembre de 2011).

Mediante esta resolución se revisan los precios de la oferta de referencia para el acceso a los centros emisores de televisión (ORAC) sobre la base de los resultados del ejercicio 2009 de la contabilidad de costes de Abertis Telecom, Sociedad Anónima Unipersonal. Se acuerda modificar el apartado de precios de la ORAC, de manera que las cuotas anuales para el servicio de acceso a los centros emisores de Abertis en las modalidades de colocación e interconexión se establecen en los valores indicados en el Anexo I de la resolución aprobada. Los nuevos importes, salvo indicación expresa en otro sentido, resultan de aplicación a partir del día 8 de septiembre de 2011, fecha de aprobación de la resolución.

b) Designación de los Operadores principales (art. 34 RD-Ley 6/2000)

Resolución de 6 de octubre de 2011 (BOE núm.259, de 27 de octubre de 2011).

A los efectos de lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, son designados como operadores principales en el mercado nacional de telefonía fija Telefónica de España SAU, Cableuropa SAU, Vodafone España SAU, France Telecom España

SA y Jazz Telecom SAU. Como operadores principales en el mercado nacional de telefonía móvil se designa a Telefónica Móviles España SAU, Vodafone España SAU, France Telecom España SA, Xfera Móviles SA y Lebara Limited UK. Consecuentemente, a los accionistas directos e indirectos de dichos operadores principales les será de aplicación, hasta tanto se proceda a la siguiente determinación anual, las limitaciones y restricciones previstas en los apartados Uno y Cuatro del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, así como las obligaciones previstas en el artículo 3.2 del citado Reglamento.

c) Coste Neto del Servicio Universal

Resolución de 20 de enero de 2011 (BOE núm.61 de 12 de marzo de 2011).

Mediante anterior Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 7 de diciembre de 2010, se apreció el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, sociedad anónima unipersonal, en el ejercicio 2008, por importe de 74,85 millones de euros. En la resolución citada se reconoció también la existencia de una carga injustificada para Telefónica de España, SAU, como consecuencia de la obligación de prestación del servicio universal. Mediante la Resolución de 20 de enero de 2011 se procede a la puesta en marcha del mecanismo de financiación para compartir el coste neto del servicio universal incurrido por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, en relación con el ejercicio económico 2008.

Resolución del Consejo de la Comisión, de fecha 27 de septiembre de 2011 (BOE núm. 249, de 15 de octubre de 2011).

En esta resolución se designa como obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal (FNSU) correspondiente al ejercicio 2008 a cuatro operadores (Telefónica de España SAU, Telefónica Móviles España SAU, Vodafone España SAU y France Telecom España SA). Se requiere a los tres últimos para que, en el plazo de un mes desde la notificación de la Resolución, procedan en un único pago al ingreso de la cuantía a la que están obligados. Al ser Telefónica de España, S.A.U., la operadora prestadora del servicio universal durante el ejercicio de 2008, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 49.3 del Reglamento del Servicio Universal, en virtud del cual se convierte en receptor

ra neto de las aportaciones que efectúen el resto de los operadores obligados a contribuir al Fondo nacional de financiación del servicio universal, declarándose exentos al resto de los operadores de contribuir al FNSU para 2008.

d) Portabilidad y Preselección de operador

Circular 2/2010, de 16 de diciembre de 2010 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se modifica la Circular 1/2004, de 27 de abril, que introduce el consentimiento verbal con verificación por tercero en las tramitaciones de preselección de operador (BOE núm.23, de 27 de enero de 2011).

La Circular 2/2010 tiene como objetivo la modificación de la Circular 1/2004, de 27 de mayo, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se introduce el consentimiento verbal con verificación por tercero en las tramitaciones de preselección de operador, al objeto de adaptarla a las modificaciones que, en relación con la tramitación, se establecieron en la anterior Circular 1/2009, de 16 de abril, por la que se introduce el consentimiento verbal con verificación por tercero en la contratación de servicios mayoristas regulados de comunicaciones fijas, así como a las solicitudes de conservación de numeración.

Resolución, de fecha 17 de febrero de 2011, por la que se aprueba la contraprestación económica entre operadores por los procedimientos derivados de la portabilidad de numeración telefónica geográfica y de servicios de tarifas (BOE núm.48, de 25 de febrero de 2011).

En la resolución publicada se aprueba la contraprestación económica entre operadores por los procedimientos derivados de la portabilidad de numeración telefónica geográfica y de servicios de tarifas. Por un lado, se establece el importe de la contraprestación económica que el operador receptor deberá abonar al operador donante en caso de cambio de operador con portabilidad para numeraciones telefónicas geográficas y de servicios de tarificación especial (de inteligencia de red). Por otro, en la misma resolución, se aprueba el importe que los operadores de redes fijas en calidad de donantes podrán facturar en el supuesto de cancelación. Los nuevos importes fijados en la resolución resultan de aplicación desde el día 26 de febrero de 2011.

1.1.2. Normas y acuerdos relativos a la estructura, funcionamiento y gobierno de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (véanse artículos 8 a 26; 47 a 52; disposición adicional novena; y disposiciones finales trigésima cuarta y trigésima quinta) (BOE núm.55 de 5 de marzo de 2011).

El Capítulo II del Título I de la Ley de Economía Sostenible aborda la reforma de los organismos reguladores sectoriales, introduciendo por primera vez en España una regulación común a todos ellos, que asume sus características de independencia, frente al Gobierno y frente al sector correspondiente, y su actuación de acuerdo con principios de eficiencia y transparencia. La propia Ley determina el ámbito de aplicación de la regulación común a la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y la Comisión Nacional del Sector Postal (CNSP), declarando aplicables buena parte de sus preceptos a la Comisión Nacional de la Competencia. Quedan por ahora fuera de este marco común los organismos vinculados al ámbito financiero, como la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), que deberán adecuarse a las reglas resultantes del proceso de discusión sobre su régimen que actualmente se desarrolla en el ámbito internacional y europeo.

Son objeto de regulación la naturaleza jurídica, objeto, organización y régimen de funcionamiento de los organismos reguladores, su relación con otras entidades públicas y privadas y su independencia funcional, el régimen del personal a su servicio y su régimen de transparencia y cooperación con otras entidades. Entre las principales novedades de la nueva regulación, se reduce el número de miembros de los Consejos con el fin de mejorar la gobernanza de las instituciones, regulándose su adaptación en la disposición adicional 9ª de la Ley, y estableciéndose nuevos mecanismos de rendición de cuentas en los artículos 20 y 21, al introducirse el principio de publicidad, la comparecencia del Ministro proponente y de los candidatos a Presidente y a Consejeros del organismo regulador ante el Parlamento y de la elaboración de un informe económico sectorial y un plan de actuación del organismo. En la disposición adicional 34ª, se adapta la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, a los artículos 8 a 26 de la Ley de Economía Sostenible, mediante remisión expresa a esta

última norma, mientras que en su disposición adicional 35ª se modifica la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, estableciendo un sistema de cooperación entre la Comisión Nacional de Competencia (CNC) y los organismos reguladores sectoriales a través de la emisión recíproca de informes o dictámenes determinantes.

Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (BOE número 121, de 21 de mayo de 2011).

Como novedades de esta reforma, por ejemplo y frente a la duda sobre la condición obligatoria de juristas de los miembros de las instituciones arbitral, cuestión resuelta a favor de esta Comisión por los Tribunales (Véanse SSAP de Madrid de 28 de noviembre de 2006 -JUR 2007, 163978- y de 29 de julio de 2005 -AC 2005, 1547-), se señala que cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista. En la versión del artículo 37 de la Ley de Arbitraje anterior a la reforma de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, se preveía el archivo de las actuaciones arbitrales como consecuencia del transcurso del plazo máximo para dictar el laudo. Sin embargo, en la nueva versión del apartado 2 del citado precepto no se contempla el archivo con carácter automático, señalándose expresamente que salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros. Asimismo, con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, se exigía para los efectos de la cosa juzgada que el laudo fuera firme, pero ahora ya no se requiere dicho requisito. Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y no la Audiencia de Barcelona es el competente para conocer del recurso de anulación interpuesto contra el laudo.

Reales Decretos 657/2011, 658/2011, 659/2011, 660/2011 y 661/2011, de 9 de mayo (BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011). Cese de Presidente y Consejeros.

Disponen el cese de Reinaldo Rodríguez Illera como Presidente y de Crisanto Plaza Bayón, Gloria Calvo Díaz, Albert Martí Batera y Antoni Elías Fusté como Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Reales Decretos 667/2011, 668/2011 y 669/2011, de 9 de mayo (BOE núm. 111, de 10 de mayo de 2011). –Nombramiento de Presidente y Consejeros.

Disponen el nombramiento de Bernardo Lorenzo Almendros como Presidente y de Marta Plana Drópez y Xabier Ormaetxea Garai como Consejeros de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Resolución de 20 de septiembre de 2011, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2011).- Delegación de competencias.

Mediante esta resolución se publica la anterior Resolución de 15 de septiembre de 2011, del Consejo de la Comisión, de delegación de competencias. Se refunden en esta resolución las delegaciones contenidas en las anteriores resoluciones de fecha 8 de mayo de 2008, 17 de diciembre de 2009, 10 de junio de 2010 y 28 de octubre de 2010, que tras la aprobación y publicación de la presente quedarán derogadas. También se aprovecha esta resolución para dar una nueva redacción a algunas de las delegaciones contenidas en las resoluciones citadas, sin que ello suponga una modificación material de las mismas. Por otro lado, el progresivo aumento en los últimos años de las competencias atribuidas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la gestión y recaudación de los derechos de naturaleza pública, supone la necesidad de agilizar los actos que integran la citada competencia. La incidencia económica que puede suponer para el administrado, para dicha Comisión y para el Estado una correcta gestión de los ingresos públicos, requiere de una eficaz, efectiva y ágil actuación del órgano encargado de su gestión. Por ello, considerando que el Consejo de la citada Comisión es competente, según la normativa vigente, para acordar las liquidaciones de intereses de demora derivados de la ejecución de los actos dictados en el ejercicio de sus competencias, por lo que según lo expuesto, es razonable y además necesario delegar la citada competencia en el Presidente. Asimismo, se delegan en el Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver sobre la extinción de la condición de operador por los motivos establecidos en el artículo 6.1 apartados a), b) y d), del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, así como el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 9 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, para efectuar requerimientos de información a los operadores de los mercados previstos en el artículo

48.3 de la misma Ley, siempre que tales requerimientos se efectúen el marco de un procedimiento administrativo. Por último, teniendo en cuenta que existen determinados actos de instrucción o trámite en el seno de algunos procedimientos tramitados por las Direcciones de Regulación de Operadores y Técnica que requieren cierta celeridad, se ha considerado conveniente delegar, de conformidad con el artículo 16 de la LRJPAC, la firma de los mismos a los Directores de cada una de las Direcciones citadas, sin que ello suponga una alteración de la competencia del Consejo del organismo regulador.

La delegación de competencias acordada se encuentra en vigor desde el día 3 de octubre de 2011, día de su publicación, en virtud de su disposición final y del artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Resolución de 21 de junio de 2011, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (BOE núm. 160 de 6 de julio de 2011).- Sede Electrónica.

Mediante esta resolución se crea la «Sede Electrónica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones», con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y en los artículos 3 a 9 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Dicha Sede será común a todos los órganos que integran la estructura de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y estará disponible para todos los ciudadanos de forma permanente. Su gestión tecnológica corresponde a la Dirección de Sistemas de Información de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, mientras que la gestión de sus contenidos corresponde al Gabinete del Presidente de la Comisión. La Sede Electrónica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones presentará, al menos, todos los servicios y contenidos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, y en las condiciones técnicas y de seguridad, confidencialidad, integridad y disponibilidad establecidas en la Ley 11/2007, de 22 de junio, en el citado Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre y en la normativa concordante. Se podrán prestar servicios y contenidos adicionales que se establezcan mediante nuevas normas o que por su conveniencia puedan incorporarse mediante Resolución de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Resolución de 27 de junio de 2011, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (BOE núm. 171 de 18 de julio de 2011, corrección de erratas en BOE núm. 176 de 23 de julio de 2011).- Cuentas Anuales 2010.

En virtud del apartado tercero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda 777/2005, de 21 de marzo, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para las entidades estatales de derecho público a las que sea de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, se hace público el resumen de las cuentas anuales de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones correspondientes al ejercicio 2010.

Resolución de 20 de octubre de 2011 que acuerda la apertura de un período de información pública sobre el Plan de Actuación de la Comisión para el ejercicio 2012 (BOE núm. 261, de 29 de octubre de 2011).

En virtud de lo previsto en el artículo 20.1 f) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y los artículos 59 (apartados 5 y 6), 60.1 y 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se procedió a dar trámite de información pública al Plan de Actuación de esta Comisión para el ejercicio 2012. Dicho Plan fue finalmente aprobado mediante la Resolución de

15 de diciembre de 2011 (MTZ 2011/2172, corrección de errores mediante posterior Resolución de 22 de diciembre de 2011 - AJ 2011/2786-). En el Plan de Actuación para 2012 se prevén los siguientes objetivos generales: la promoción de un mayor grado de competencia en el mercado, impulsando la innovación y la inversión eficiente; maximizar los beneficios para los usuarios, procurando que dispongan de una oferta variada de servicios de calidad adecuada a precios razonables; una mayor transparencia y mejora en la comunicación; la participación activa en los organismos y foros internacionales que se consideren prioritarios; el impulso de medidas normativas y el fortalecimiento de las relaciones interinstitucionales; y, finalmente, la mejora de la gestión interna, ganando en eficiencia y reduciendo los plazos de respuesta a las demandas de los agentes del sector. Entre los objetivos regulatorios concretos se encuentra la revisión de todos los mercados incluidos en la Recomendación 2007/879/CE, de 17 de diciembre de 2007 así como de sus metodologías de análisis en determinados ám-

bitos. Concretamente, en el análisis del cálculo neto del coste universal, del estrechamiento de márgenes y de los costes de capital.

1.1.3. Principales normas relativas al sector audiovisual

Ley 15/2010, de 22 de diciembre, del Ente Público de Radiotelevisión de Illes Balears (BOE núm.30, de 4 de febrero de 2011).

Las previsiones sobre comunicación audiovisual que contiene el Estatuto de Autonomía de Illes Balears determinan que el servicio público de radio y televisión ya no tenga la condición general de “servicio público estatal”, lo que conlleva necesariamente una interpretación más flexible del marco regulador de la Ley del tercer canal de 1983 con respecto a la organización del servicio público autonómico de radio y televisión, servicio que tiene que ser considerado ya como propio de dicha Comunidad. Esta nueva concepción excede la capacidad reguladora y organizativa de la Ley 7/1985, de 22 de mayo, de creación de la Compañía de Radio y Televisión de Illes Balears, modificada por la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, lo que hace necesario un nuevo planteamiento y regulación a través de la Ley 15/2010.

Real Decreto 169/2011, de 11 de febrero (BOE núm.37, de 12 de febrero de 2011), por el que se modifican el Real Decreto 365/2010, de 26 de marzo, tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica y el Real Decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición.

Desde la aprobación de los reales decretos 365/2010, de 26 de marzo y 691/2010, de 20 de mayo y desde el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica, se han producido avances tecnológicos que se traducen en una mayor eficacia de los sistemas de compresión de las señales de audio y video que componen una señal de televisión, de forma que se produce una mayor eficiencia en el uso de los recursos radioeléctricos asignados y, en consecuencia, la posibilidad de emitir canales de televisión con una mayor calidad técnica o incrementar el número de canales. Ello ha dado lugar a que las sociedades licenciatarias del servicio de televisión terres-

tre de ámbito estatal, dentro de la capacidad asignada por el Real Decreto 365/2010, de 26 de marzo, y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de julio de 2010, hayan iniciado la emisión simultánea de algunos de sus canales de televisión digital terrestre mediante calidad de alta definición. Considerándose que no se deben poner impedimentos a la prestación de servicios de televisión de mayor calidad, que supongan un acicate a la innovación tecnológica y al desarrollo comercial del mercado y de la economía, como es el caso de la televisión digital terrestre en alta definición, se estima oportuno suprimir la limitación establecida en la fase 1 del Real Decreto 365/2010, de 26 de marzo, de que las sociedades licenciatarias del servicio de televisión terrestre de ámbito estatal compartan la capacidad asignada mediante la explotación por cada una de ellas de dos canales digitales de televisión en cada múltiple, de forma que, mediante una fórmula más flexible y sin encorsetarla a la emisión de dos canales, esta misma capacidad se compartirá mediante la explotación a partes iguales por cada una de ellas. La generalización de las emisiones de televisión en alta definición debe ir acompañada de una mayor información al ciudadano, para que éste sepa en todo momento cuándo realmente recibe una emisión de televisión digital terrestre en alta definición.

Real Decreto 802/2011, de 10 de junio, por el que se modifica el Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre, aprobado por el Real Decreto 1287/1999, de 23 de julio (BOE núm.153, de 28 de junio de 2011).

El Plan de digitalización de la radiodifusión sonora, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de junio de 2011, incluye entre sus medidas, la modificación del Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrestre, objeto de este Real Decreto. El éxito en el desarrollo de la tecnología digital, que supone una mejora trascendental en la radiodifusión sonora, tanto por la calidad del sonido, como por las posibilidades de implantar servicios adicionales o la simplificación de la gestión de frecuencias, exige eliminar las dificultades técnicas y adoptar las medidas necesarias para mejorar la actual situación del sector.

Por este motivo, se modifica la redacción del artículo 4 del Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal permitiendo que las entidades habilitadas para el servicio de radio digital puedan acordar las especificaciones técnicas de los transmisores

de las estaciones de radiodifusión, en el marco de las normas europeas aprobadas por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI). Dicho acuerdo deberá ser comunicado a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información para su aprobación. Del mismo modo, se hace necesario modificar el artículo 7 del Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrenal con el fin de adaptar las exigencias de cobertura establecidas, así como otras obligaciones de los operadores, a la situación real que ha caracterizado la evolución de esta tecnología en los últimos años, imposibilitando la implantación del servicio en los términos y condiciones originalmente previstos. Con este objetivo, en la nueva redacción del artículo 7, se ha fijado para todos los operadores un nivel mínimo de cobertura del 20% de la población de su ámbito territorial, condicionando el aumento de este porcentaje hasta el 50% al futuro incremento de la cuota de audiencia de la radiodifusión digital. Si en el plazo de tres años a partir de la fecha de publicación de este Real Decreto no se alcanzase la audiencia antes citada, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información elaborará un informe que establezca la situación de la audiencia. A la vista de este informe, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá, mediante Orden Ministerial, establecer otros niveles de cobertura mínima por debajo del 50%.

Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva (BOE núm.294, de 7 de diciembre de 2011).

Mediante este reglamento se desarrollan diversos contenidos del título II de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, a fin de delimitar el alcance de los derechos y obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuando emiten en su programación autopromociones y determinadas formas de comunicación comercial, tales como tele promociones o patrocinios, y también cuando realizan dichas comunicaciones o las distintas modalidades de mensajes publicitarios durante la retransmisión de acontecimientos deportivos. Están sujetos a lo dispuesto en este Reglamento los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal, conforme a lo dispuesto en el ar-

título 2.3 de la Ley 7/2010 de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, sin incidencia en los prestadores de otros ámbitos territoriales inferiores.

Orden ITC/99/2011, de 28 de enero, por la que se determina la fecha de ejecución de la reordenación de canales de televisión digital terrestre prevista en el momento del tránsito entre las etapas 1 y 2 de la fase 1 del proceso establecido en el Real Decreto 365/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la televisión digital terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica (BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011).

En ella se determina la fecha de ejecución de la reordenación de canales de televisión digital terrestre prevista en el momento del tránsito entre las etapas 1 y 2 de la fase 1 del proceso establecido en el Real Decreto 365/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la televisión digital terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica. Se fija como fecha el día 1 de marzo de 2011, disponiéndose asimismo que las sociedades licenciatarias del servicio de televisión terrestre de ámbito estatal deberán informar a los ciudadanos, al menos a través de sus canales de televisión afectados, del cambio planificado de ubicación de los mismos.

Orden PRE/1483/2011, de 3 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de junio de 2011, para impulsar la constitución efectiva del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (BOE núm.133, de 4 de junio de 2011).

Mediante esta Orden se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de junio de 2011, cuyo objeto es impulsar la constitución efectiva del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA). En el apartado Quinto del Acuerdo se dice, respecto a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que dicho organismo, hasta la efectiva creación del CEMA, atenderá con sus medios personales y materiales, el ejercicio de las competencias del CEMA.

Resolución de 13 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de junio de 2011 por el que se aprueba el plan de digitalización del servicio

de radiodifusión sonora terrestre (BOE núm. 179, de 27 de julio de 2011).

Mediante esta resolución se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de junio de 2011 por el que se aprueba el plan de digitalización del servicio de radiodifusión sonora terrestre, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 15ª de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Los cinco principales ejes del Plan aprobado giran en torno a la modificación del Plan Técnico Nacional de la Radiodifusión Sonora Digital Terrestre; la realización de un estudio sobre la posible redistribución de los programas de los operadores en cada uno de los múltiples actuales; las actividades de impulso y promoción de la radio digital; las pruebas piloto para evaluar la viabilidad técnica de la digitalización de la radio analógica en onda media y modulación de frecuencia con el uso de tecnologías DRM/DRM+; y la realización de un estudio sobre las condiciones y requisitos necesarios para el establecimiento de una fecha para el apagado analógico de la radiodifusión sonora terrestre.

1.2. Legislación de la Unión Europea

1.2.1. Principales disposiciones relativas a las comunicaciones electrónicas y al espectro radioeléctrico

Decisión de Ejecución de la Comisión Europea, de 18 de abril de 2011, de modificación de la Decisión 2009/766/CE relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios paneuropeos de comunicaciones electrónicas en la Comunidad (DOUE de 27 de abril de 2011).

Esta Decisión modifica la anterior Decisión 2009/766/CE relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios paneuropeos de comunicaciones electrónicas en la Comunidad. La modificación realizada responde a la necesidad de aplicar las conclusiones alcanzadas por el CEPT de que es posible introducir los sistemas LTE (Evolución a largo plazo) y WiMAX (Interoperabilidad mundial para acceso por microondas) en las bandas de 900 MHz y

1800 MHz utilizando unos valores adecuados para la separación entre los límites de los canales de las portadoras respectivas.

Decisión de Ejecución de la Comisión, de 8 de diciembre de 2011, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance [notificada con el número C(2011) 9030] (DOUE de 13 de diciembre de 2011).

Las Decisiones 2008/432/CE, 2009/381/CE y 2010/368/UE de la Comisión Europea modificaron las condiciones técnicas armonizadas para los dispositivos de corto alcance contenidas en la Decisión 2006/771/CE, sustituyendo su anexo. En su informe de marzo de 2011 la CEPT aconsejó a la Comisión Europea que modificara varios aspectos técnicos del anexo de la Decisión 2006/771/CE. Mediante la Decisión de 8 de diciembre de 2011 se procede a modificar dicho Anexo.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un primer programa de política del espectro radioeléctrico [COM(2010) 471 final — 2010/0252 (COD)] y sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Banda ancha europea: inversión en crecimiento impulsado por la tecnología digital [COM(2010) 472 final] (DOUE de 6 de abril de 2011).

El Comité Económico y Social Europeo solicita a los Estados miembros que ayuden a alcanzar los objetivos de cobertura de banda ancha lo más rápidamente posible mediante la adopción inmediata de políticas para poner a disposición bandas de espectro suficientemente amplias, conceder rápidamente derechos de uso del espectro, aumentar la flexibilidad y la competencia y permitir al comercio secundario del espectro adaptarse a la evolución del mercado. El Comité advierte que la tasa de crecimiento más alta en el mercado de la banda ancha de la UE se registra en la banda ancha móvil, cuya penetración se duplicó con creces el año pasado. Las tecnologías inalámbricas son por tanto cada vez más importantes para satisfacer la necesidad de servicios de comunicaciones de banda ancha.

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo COM (2010) 471 por la que se establece un primer programa de política del espectro radioeléctrico (DOUE de 11 de mayo de 2011).

Entre los principales objetivos de la propuesta de este primer programa de política comunitaria sobre el espectro radioeléctrico se hallan la puesta a disposición de suficiente espectro adecuado, a fin de apoyar los objetivos estratégicos de la Unión, maximizando la flexibilidad en su uso, a fin de fomentar la innovación y la inversión, a través de la aplicación de los principios de neutralidad tecnológica y de los servicios, así como, especialmente, la reducción de la fragmentación del mercado interior, reforzando la coordinación y la armonización de las condiciones técnicas aplicables al uso y la disponibilidad del espectro, incluido el desarrollo de servicios transnacionales, y favoreciendo las economías de alcance y de escala a nivel de la Unión Europea.

1.2.2. *Roaming* (itinerancia)

Informe COM (2011) 407 de la Comisión Europea de 6 de julio de 2011 al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones (DOUE del 8 de septiembre de 2011), sobre el funcionamiento del Reglamento (CE) núm. 717/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2007.

La Comisión propone en su Informe que se efectúe una revisión del Reglamento consistente en aplicar medidas estructurales favorables a la competencia y que se prorrogue su validez hasta el 30 de junio de 2022. Las medidas estructurales propuestas están encaminadas a combatir la raíz del problema, a saber: la falta de competencia y de elección de los consumidores, elementos centrales del problema de los elevados precios de la itinerancia (*roaming*). Para ello, por una parte, se garantizará la apertura del mercado a los diferentes tipos de proveedores, aumentando así las ofertas de itinerancia, y, por otra, se facilitará a los consumidores más información sobre los precios de *roaming* y se aumentarán sus posibilidades de elección permitiéndoles adquirir la itinerancia también como un servicio autónomo.

Se espera que las medidas propuestas propicien una solución competitiva sostenible al problema del mercado de *roaming*, pues se considera que la presión competitiva que fomenten bastará en el futuro para garantizar unos precios bajos al por menor sin necesidad de una regulación prolongada. Ahora bien, en vista del tiempo que se tardará en aplicar estas soluciones estructurales y en ver sus resultados, la Comisión propone, por un lado, que se mantengan los límites al por mayor hasta que el mercado dé muestras de funcionar con

suficiente competencia y, por otro, que se mantengan también los límites de salvaguardia al por menor durante un espacio de tiempo restringido, para garantizar la estabilidad y predictibilidad a los operadores y una protección continua al consumidor. Además, se propone que los límites de los precios transitorios al por menor se hagan extensivos a la prestación de servicios de comunicación de datos en itinerancia al por menor.

1.2.3. Neutralidad de red

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — La Internet abierta y la neutralidad de la red en Europa (COM (2011) 222) (DOUE de 29 de junio de 2011).

La Comisión Europea señala que la neutralidad de la red afecta a varios derechos y principios consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto de la vida privada y familiar, la protección de los datos personales y la libertad de expresión e información, por lo que cualquier propuesta legislativa en este ámbito estará sometida a una evaluación en profundidad de su impacto sobre los derechos fundamentales y su conformidad con la mencionada Carta. La eventual regulación que pueda adoptarse no debe actuar como elemento disuasorio de la inversión ni de los modelos de negocio innovadores, pero sí favorecer un uso más eficiente de las redes y crear nuevas oportunidades de negocio a distintos niveles de la cadena del valor de Internet, al tiempo que preserva para los consumidores la ventaja que supone poder elegir unos productos de acceso a Internet ajustados a sus necesidades.

1.2.4. Número europeo de emergencia

Recomendación de la Comisión, de 8 de septiembre de 2011, relativa al apoyo de un servicio eCall a escala de la UE en las redes de comunicación electrónica para la transmisión de llamadas de urgencia desde un vehículo, basado en el número 112 («llamada eCall») [Texto pertinente a efectos del EEE] (DOUE de 22 de noviembre de 2011).

Se invita a los Estados miembros a que apliquen una serie de principios y condiciones armonizados en las llamadas de urgencia realizadas de forma manual o automática desde el terminal telemático instalado en un

vehículo a los puntos de respuesta de seguridad pública marcando el número de llamada de urgencia único europeo 112. También se recomienda a dichos Estados que elaboren normas pormenorizadas destinadas a los operadores de redes móviles públicas que gestionen las llamadas eCall en sus respectivos territorios y a que garanticen que los operadores de redes móviles aplican el mecanismo para la implantación del «discriminador de eCall» en sus redes, poniendo en práctica esta recomendación el 31 de diciembre de 2014, a más tardar. También se invita a los operadores de redes móviles a que tramiten las llamadas eCall como cualquier otra llamada al número europeo único de urgencia 112, aconsejando a los Estados miembros a que exijan a sus autoridades competentes que comuniquen a la Comisión las medidas que adopten en relación con la presente Recomendación y sobre la fase en que se encuentra la aplicación por parte de los operadores de redes móviles del mecanismo para la gestión del «discriminador de eCall» en sus redes, a finales de marzo de 2012, a más tardar. De este modo, la Comisión Europea podrá emprender un análisis teniendo en cuenta los nuevos requisitos que deben cumplir los puntos de respuesta de seguridad pública.

1.2.5. Acceso condicional

Convenio europeo sobre la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso (DOUE, de 20 de diciembre de 2011).

El presente Convenio se refiere a los servicios de la sociedad de la información y a los servicios de radiodifusión prestados a cambio de remuneración y basados, o consistentes, en un acceso condicional. Su finalidad es declarar ilícito en el territorio europeo cierto número de actividades que posibilitan el acceso no autorizado a servicios protegidos, aproximando las legislaciones europeas en este ámbito. El Convenio se aplica a todas las personas físicas o jurídicas que ofrezcan alguno de los servicios protegidos, sin distinción alguna en función de su nacionalidad y de que estén o no sometidas a la jurisdicción de un Estado signatario. Como medidas de protección principales se prevé la incautación y el decomiso de los dispositivos ilícitos o del material de promoción, mercadotecnia o publicidad utilizado para cometer el delito, así como el decomiso de todos los beneficios y ganancias económicos derivados de la actividad ilícita, pudiendo también interponer los afectados acciones civiles en reclamación de daños y perjuicios.

1.2.6. Disposiciones y decisiones relativas al sector audiovisual europeo

Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa a la ayuda estatal C 27/09 (ex N 34/B/09) Subvención presupuestaria a France Télévisions que la República Francesa tiene previsto ejecutar en favor de France Télévisions [notificada con el número C(2010) 4918] (DOUE de 4 de marzo de 2011).

La Comisión Europea declara que la ayuda estatal que la República Francesa tiene intención de ejecutar en favor de France Télévisions en forma de una subvención presupuestaria anual en aplicación del artículo 53, apartado VI, de la Ley no 86-1067 modificada, de 30 de septiembre de 1986, sobre la libertad de comunicación, es compatible con el mercado interior de conformidad con el artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, confirmada por la decisión de 22 de diciembre de 2008 en la cuestión prejudicial Régie Networks (C-333/07) (apartado 99), se desprende que para que se pueda considerar que un tributo forma parte integrante de una ayuda, el destino del tributo debe estar obligatoriamente vinculado a la ayuda con arreglo a la normativa nacional pertinente, en el sentido de que la recaudación del tributo se destine obligatoriamente a la financiación de la ayuda y afecte directamente a la cuantía de esta y, consiguientemente, a la apreciación de la compatibilidad de esta ayuda con el mercado común.

En el caso de France Télévisions, y en virtud de la legislación francesa y con arreglo al artículo 36 de la Ley Orgánica de 1 de agosto de 2001, de Finanzas, la asignación a otra persona jurídica de un recurso establecido en beneficio del Estado francés sólo puede resultar de una disposición específica de la citada Ley de Finanzas. Así pues, dicha Ley debería haber previsto expresamente que el producto de los impuestos sobre la publicidad y las comunicaciones electrónicas introducidos por la Ley núm. 2009-258, de 5 de marzo de 2009, se destinara total o parcialmente a financiar France Télévisions. Esta disposición, sin embargo, no ha tenido lugar, por tanto, no puede establecerse una relación vinculante entre la ayuda notificada y los nuevos impuestos con arreglo al Derecho interno francés, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Decisión 2011/148/UE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2010, relativa al régimen de ayudas C 4/09 (ex N 679/97) ejecutado por Francia en favor de la expresión radiofónica [notificada con el número C(2010) 6483] (1) (DOUE de 8 de marzo de 2011).

La Comisión Europea acuerda que el régimen de ayudas de Francia a favor de la expresión radiofónica se ajusta a las normas comunitarias, siempre y cuando el Estado francés proceda a reembolsar a los radiodifusores extranjeros, que pagaron los gravámenes sobre las empresas de publicidad al Estado francés sin poder beneficiarse del régimen de ayudas, las exacciones parafiscales exigidas a esos operadores extranjeros durante el período 1997-2002 junto con los intereses devengados, tomando como referencia para el cálculo de estos últimos un tipo objetivo análogo al previsto en el artículo 9 del Reglamento (CE) núm. 794/2004.

1.2.7. Seguridad de redes y protección de datos

Reglamento (UE) no 580/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, que modifica el Reglamento (CE) no 460/2004, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA) (DOUE de 24 de junio de 2011).

Considerando que el procedimiento legislativo para la reforma de ENISA puede exigir un tiempo de debate considerable y, dado que el mandato de dicha Agencia concluía el 13 de marzo de 2012, las autoridades europeas estimaron necesario aprobar una prórroga que haga posible una discusión suficiente en el Parlamento Europeo y el Consejo y garantice asimismo la coherencia y la continuidad del mencionado organismo. Por ello, la duración de la Agencia se prorroga hasta el 13 de septiembre de 2013.

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA) (DOUE de 1 de abril de 2011).

El Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) recomienda que, para evitar toda inseguridad jurídica, se aclare la propuesta en lo que atañe a la ampliación de las funciones de la Agencia y, en particular, de las relativas a la participación de las autoridades encargadas

de hacer cumplir la ley y las autoridades de protección de datos. Asimismo, el SEPD insta al legislador europeo a que aclare si las actividades de la ENISA —y, en caso afirmativo, cuáles— entrañarán el tratamiento de datos personales y recomienda establecer expresamente que todas las instituciones, órganos, organismos y oficinas de la UE estén facultados para solicitar la asistencia de la Agencia.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA)»[COM(2010) 521 final] (DOUE de 6 de abril de 2011).

El Comité Económico y Social Europeo (CESE) expresa su preocupación acerca de que el mandato limitado a cinco años de la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (ENISA) pueda restringir los proyectos a largo plazo y poner en peligro el desarrollo del capital humano y de los conocimientos en la Agencia. El alcance y la magnitud de la misión de ENISA implican que ha de emplear equipos de especialistas, realizando distintos tipos de trabajos: tanto tareas a corto plazo como proyectos a largo plazo. En consecuencia, el CESE preferiría que el mandato de ENISA fuera dinámico y abierto, y se fuera confirmando de forma continua a través de evaluaciones periódicas. De esta forma, los recursos podrían asignarse de manera progresiva, siempre y cuando estuvieran justificados.

Comunicación COM (2011) 163 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la protección de infraestructuras críticas de información «logros y próximas etapas: hacia la ciberseguridad global» (DOUE de 11 de mayo de 2011).

La Comisión Europea señala en su Comunicación que la experiencia demuestra que las soluciones nacionales o regionales a los desafíos de la seguridad de las infraestructuras no son suficientes. Por ello, la cooperación europea se ha desarrollado considerablemente en este campo desde 2009, con hitos destacables y, en particular el Ciber Europa 2010. No obstante, la Unión Europea debería continuar con sus esfuerzos a través de una ENIS modernizada, y contando con la colaboración de los sectores público y privado. En esta dirección, la Comisión Europea promoverá foros de discusión sobre ciberseguridad, reforzando la cooperación y coordinación entre los Estados miembros de la Unión.

Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — «Un enfoque global de la protección de los datos personales en la Unión Europea» (DOUE de 22 de junio de 2011).

El Supervisor Europeo de Protección de Datos apoya la introducción en el instrumento general de una disposición relativa a la notificación de las violaciones de los datos personales, que amplía la obligación contemplada en la Directiva sobre la protección de la intimidad en las comunicaciones electrónicas a todos los responsables del tratamiento, tal como se desprende de la Comunicación. En el marco de esta Directiva, modificada en Noviembre 2009, la obligación es aplicable solamente a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas (proveedores de servicios de telefonía, incluidos los servicios de VoIP, y de acceso a Internet). La obligación no abarca a otros responsables del tratamiento. Sin embargo, los motivos que justifican la obligación son enteramente aplicables a aquellos responsables del tratamiento diferentes de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas.

Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo— Informe de evaluación sobre la Directiva de conservación de datos (Directiva 2006/24/CE) (COM (2011) 225) (DOUE de 29 de junio de 2011).

La Comisión Europea realiza en su informe un análisis crítico de la Directiva 2006/24/CE, habiendo detectado considerables diferencias entre la legislación de transposición en los ámbitos de la limitación de la finalidad, el acceso a los datos, los períodos de conservación, la protección de datos y la seguridad de los datos y las estadísticas. El órgano comunitario constata que tres Estados miembros incumplen la Directiva puesto que su legislación de transposición fue anulada por sus respectivos tribunales constitucionales y otros dos Estados aún tienen que transponerla. Por otro lado, la Comisión Europea recuerda que la Directiva sólo busca una armonización parcial de los enfoques sobre conservación de datos, por lo que no existe un enfoque común, ni respecto de disposiciones específicas de la Directiva, como la limitación de las finalidades o los períodos de conservación, ni respecto de aspectos no incluidos en su ámbito de aplicación, como el reembolso de los gastos.

1.2.8. Otras disposiciones y decisiones destacadas del sector de las tecnologías de la información y comunicación (TICs)

Reglamento (UE) no 937/2011 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) no 808/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información (DOUE de 22 de septiembre de 2011).

El Reglamento (CE) núm. 808/2004 creó en su día un marco común para la producción sistemática de estadísticas europeas de la sociedad de la información. En virtud del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) núm. 808/2004, se precisan medidas de aplicación a fin de determinar los datos que han de suministrarse para la elaboración de las estadísticas mencionadas en los artículos 3 y 4 del citado Reglamento, y los plazos para su transmisión. En los Anexos I y II del Reglamento 808/2004 figuran los datos que deberán transmitirse para cumplir lo previsto en el artículo 3, apartado 2, y en el artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 808/2004. Las medidas establecidas en el Reglamento 937/2011 se ajustan al dictamen del Comité del sistema estadístico europeo.

Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de mayo de 2010, sobre una nueva Agenda Digital para Europa: 2015.eu (2009/2225(INI)) (DOUE del día 15 de marzo de 2011).

El Parlamento Europeo recuerda que la futura competitividad de Europa y su capacidad para recuperarse de la actual crisis económica dependen en gran medida de su capacidad para facilitar un despliegue general y efectivo de las TIC en las empresas. Señala también, no obstante, que las PYMEs siguen estando muy por detrás de las grandes empresas y hace especial hincapié en las garantías que es necesario proporcionar a las microempresas y a las pequeñas empresas a fin de que no queden excluidas de la evolución de las TIC. Por ello, solicita a los Estados miembros y a la Comisión Europea que refuercen las medidas de apoyo a las PYMEs en lo que respecta al uso de herramientas TIC a fin de impulsar su productividad. Asimismo, el Parlamento Europeo llama la atención de la Comisión Europea sobre la necesidad de establecer objetivos inteligentes (específicos,

medibles, adecuados, realistas y basados en el tiempo) y de adoptar un plan de acción que movilice todos los instrumentos adecuados de la UE, llevando a cabo una revisión periódica de los logros de la estrategia 2015.eu sobre la base de un conjunto amplio de indicadores que permitan un análisis cuantitativo y cualitativo de los impactos sociales y económicos. Por último, el Parlamento pide a la Comisión y a los Estados miembros que garanticen la adecuada coordinación entre la UE y los programas nacionales y regionales en este ámbito.

Dictamen del Comité de las Regiones — «Una agenda digital para Europa» (2011/C 15/07) (DOUE 18 de enero de 2011).

El Comité de Regiones acoge favorablemente en su Informe la Agenda Digital para Europa, cuyo objetivo es disfrutar de los beneficios económicos y sociales sostenibles que reportará un mercado único digital basado en redes rápidas y ultrarrápidas de Internet y sus aplicaciones interoperables. En su opinión, la aplicación de la Agenda Digital dependerá del adecuado grado de ambición y compromiso que permita a Europa concebir un nuevo modelo económico basado en el conocimiento, una economía de baja emisión de carbono y un elevado nivel de empleo. Asimismo, señala que los entes regionales y locales se encuentran entre los principales destinatarios de las recomendaciones formuladas en la Agenda y que, por lo tanto, pueden erigirse en artífices fundamentales de su aplicación.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo — «Una Agenda Digital para Europa» COM(2010) 245 final. (DOUE de 19 de febrero de 2011).

El Comité Económico y Social acoge favorablemente la Comunicación de la Comisión sobre la Agenda Digital para Europa, coincidiendo con la Comisión Europea en que las diversas iniciativas políticas que cubren el campo de las TIC y de la Agenda Digital deben unificarse y gestionarse conforme a un plan coherente de acción. Sin embargo, a juicio del Comité, algunos capítulos de la Comunicación y, en particular, los que tratan de los beneficios que hacen posibles las TIC para la sociedad de la UE y el relativo a los aspectos internacionales de la Agenda Digital siguen siendo imprecisos en cuanto al plan de acción.

Libro Verde sobre la distribución en línea de obras audiovisuales en la Unión Europea: oportunidades y pro-

blemas en el avance hacia un mercado único digital COM (2011) 427 (DOUE de 16 de noviembre de 2011).

Este Libro Verde se publica en el contexto de la Estrategia Europa 2020, que tiene por objeto impulsar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador en Europa, de la Agenda Digital para Europa, y de la Comunicación de la Comisión «Un mercado único de los derechos de propiedad intelectual» («la estrategia DPI»). Tal como se señala en la estrategia DPI, aunque Internet no tiene fronteras, los mercados en línea en la UE siguen estando fragmentados por múltiples barreras y aún no se ha logrado el mercado único. El objetivo de este Libro Verde es contribuir al desarrollo de un mercado único digital, promoviendo un debate específico sobre las oportunidades y los problemas de la distribución en línea de obras audiovisuales, considerando que las industrias culturales de Europa -incluido el sector audiovisual realizan una contribución significativa a la economía de la Unión Europea al generar aproximadamente un 3 % de su PIB.

Informe de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación, funcionamiento y eficacia del dominio de primer nivel «.eu» COM (2011) 616 (DOUE de 16 de noviembre de 2011).

En las conclusiones de su Informe, la Comisión Europea constata que el modelo del TLD «.eu» ha sido implantado con éxito y funciona con eficacia. A lo largo de los dos últimos años, el TLD «.eu» reforzó su posición entre los dominios de primer nivel más voluminosos y populares de Europa y del mundo. Su éxito se mantiene, pese al crecimiento continuado de los 27 TLD de código de país nacionales en los Estados miembros y a la existencia de TLD genéricos como «.com» y «.org». No obstante, en los próximos años, el Registro debería esforzarse por fortalecer y profundizar la percepción del TLD «.eu» entre los diferentes grupos diana, a fin de ampliar su penetración en el mercado europeo de los nombres de dominio y conseguir que el TLD sea más conocido. Debería garantizarse la estabilidad y seguridad de los servicios asociados al TLD de conformidad con las normas más estrictas en este ámbito. Dado el dinamismo del entorno de los TLD, el Registro tendría que seguir manteniendo y profundizando el diálogo y los intercambios con la comunidad de Internet europea e internacional.

1.2.9. Fomento de la competencia general y sectorial en la UE

Comunicación de la Comisión — Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal (DOUE 14 de enero de 2011).

El objeto de estas Directrices es ofrecer un marco analítico aplicable a los tipos de acuerdos de cooperación horizontal más habituales. Abarcan los acuerdos de investigación y desarrollo, los acuerdos de producción, incluidos los de subcontratación y especialización, los acuerdos de compra, los acuerdos de comercialización, los acuerdos de estandarización, incluidos los contratos estándar, y el intercambio de información. Este marco se basa fundamentalmente en criterios jurídicos y económicos que ayudan a analizar los acuerdos de cooperación horizontal y su contexto. Ciertos criterios económicos como el del poder de mercado de las partes, así como otros factores referentes a la estructura de los mercados, constituyen un elemento clave para la evaluación de los efectos que un acuerdo de cooperación puede producir en los mercados y, por consiguiente, para su evaluación a la luz del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Las Directrices se aplican a los tipos más habituales de acuerdos de cooperación horizontal con independencia del nivel de integración que impliquen, con excepción de las operaciones que constituyan una concentración a tenor del artículo 3 del Reglamento(CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (1) («el Reglamento de concentraciones»), como sería el caso, por ejemplo, de las empresas en participación duraderas con todas las funciones de una entidad económica autónoma («empresas en participación con plenas funciones»).

Comunicación de la Comisión sobre buenas prácticas para el desarrollo de los procedimientos relativos a los artículos 101 y 102 del TFUE (DOUE de 20 de octubre de 2011).

El propósito principal de esta Comunicación es ofrecer orientaciones prácticas sobre el desarrollo, en la Comisión Europea de los procedimientos relativos a los artículos 101 y 102 del TFUE, de conformidad con los Reglamentos (CE) núm. 1/2003, de 16 de diciem-

bre y 773/2004, de 7 de abril, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A este respecto, con la Comunicación se pretende incrementar la comprensión del proceso investigador llevado a cabo por la Comisión Europea y aumentar así la eficiencia de las investigaciones y garantizar un elevado nivel de transparencia y previsibilidad en el proceso. La Comunicación abarca los principales procedimientos sobre supuestas infracciones de los artículos 101 y 102 del TFUE. Sin embargo, no entran dentro del ámbito de esta Comunicación los procedimientos de infracción contra Estados miembros basados en particular en el artículo 106 del TFUE, que tampoco es de aplicación a efectos de los procedimientos desarrollados en virtud del Reglamento de concentraciones o los procedimientos sobre ayudas estatales. Resulta particularmente interesante el tratamiento de la información confidencial efectuado en el apartado 41.

1.3. Jurisprudencia española

1.3.1. Títulos habilitantes

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 1 de septiembre de 2011, que desestima el recurso ordinario núm. PO 180/2010 del Ayuntamiento de Málaga contra la resolución de fecha 13 de mayo de 2010 (RO 2010/680), por la que se acordó su inscripción de oficio en el registro de operadores.

Para el ayuntamiento de Málaga, su inscripción de oficio en el Registro de Operadores contraviene la doctrina constitucional que impide ejecutar sanciones cuando está pendiente de resolución la petición de suspensión. La Sala desestima este motivo y considera que la inscripción de oficio del recurrente en el Registro de Operadores en virtud de la Resolución de 13 de mayo de 2010 (RO 2010/680) no es consecuencia de la resolución sancionadora anterior de fecha 18 de febrero de 2010 (RO 2009/229), sino que deriva de un deber legal previo (el de comunicación fehaciente de inicio de sus actividades por parte de todos los operadores telecomunicaciones), por lo que la suspensión de la sanción no implica la suspensión de la obligación legal de formular la declaración responsable ni el deber de inscripción en el registro de operadores, ambos previos a la resolución recurrida.

1.3.2. Competencia, mercados y ayudas de estado

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 3 de octubre de 2011, que desestima el recurso contencioso administrativo núm. PO 393/2009 de Abertis Telecom, S.A.U. contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 21 de mayo de 2009, por la que se aprobó la definición y análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión –mercado 18 de la Recomendación 2003/311/CE, de 11 de febrero de 2003- (MTZ 2009/195).

En España se distinguen tres ámbitos geográficos en función de la cobertura de las redes: nacional, autonómico y local. Ello es debido a que el desarrollo de cadenas de televisión de cobertura regional o local ha exigido el despliegue de redes de difusión para cubrir esa demanda propia. El organismo regulador consideró que los servicios de difusión prestados en esos tres niveles no eran sustitutivos y que, por lo tanto, existían tres mercados geográficos diferenciados. En efecto, los radiodifusores de ámbito local y autonómico no pueden emitir más allá de la demarcación territorial para la cual se les ha otorgado la concesión, y adicionalmente dicha concesión está vinculada a una cobertura geográfica y poblacional concreta. Aplicando el test del monopolista hipotético, se concluyó que, ante un incremento relevante, significativo y no transitorio de los precios del servicio portador de difusión nacional, los operadores de televisión que difundían señales a nivel nacional no comenzarían a adquirir servicios portadores de ámbitos autonómicos locales o viceversa. La Audiencia Nacional ratifica la decisión del organismo regulador, confirmando la resolución recurrida al señalar que los problemas de competencia que podrían darse no justifican la regulación *ex ante* de los mercados de difusión a nivel regional o local, ya que la obligación de acceso impuesta a Abertis a nivel nacional permite asegurar el acceso para los operadores que opten por prestar sus servicios a estos niveles inferiores.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de octubre de 2011, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo núm. PO 353/2009, interpuesto por Telefónica de España S.A.U. contra las Resoluciones de esta Comisión de

22 de enero y 26 de mayo de 2009 (MTZ 2008/626 y AJ 2009/296) relativas a la definición y análisis de los mercados cuatro y cinco de la Recomendación 2007/879/CE de 17 de diciembre de 2007.

La Audiencia declara que la resolución recurrida persigue la finalidad de evitar una posición marcadamente ventajosa de Telefónica frente a los operadores alternativos, lo que responde a un interés jurídico claramente tutelado por el ordenamiento, tendente a facilitar la competencia. Ello incluiría la posibilidad de instalación de redes troncales propias, ya que no es posible verificar un deslinde tajante entre ellas y la de líneas terminales. En otras palabras, no puede diferenciarse claramente entre infraestructuras de obra civil que son soporte de la red troncal y las que lo son de la de acceso, pues la red llamada troncal es un recurso asociado a la red de acceso y ello puede implicar un coste sustancial o excesivo para los operadores alternativos en los despliegues de redes NGA, que ya Telefónica había instalado en virtud de su posición exclusiva. Por eso, limitar el acceso a las canalizaciones a los operadores alternativos otorgaría a Telefónica ventajas en costes, en economía de escala y en términos temporales que le permitirían alcanzar y consolidar su posición dominante en el mercado. En cuanto a las medidas impuestas sobre “fibra oscura”, en opinión de la Audiencia Nacional, dichas medidas se justifican en la facilitación de la competencia y en la no discriminación, para abrir el camino al despliegue de los operadores alternativos cuando no haya espacio para canalizaciones.

1.3.3. Acceso a las redes e interconexión

1.3.3.1. OIR

Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de abril, 31 de mayo de 2011 y 20 de septiembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), por las que se desestiman los recursos de casación números 5183/2008, 6196/2008 y 293/2009, interpuestos por la Administración del Estado, Vodafone España S.A.U. (antes Comunitel Global), Colt Telecom España y France Telecom España contra las Sentencias de la Audiencia Nacional, de 27 de junio de 2008 (PO 617/2006), 10 de octubre de 2008 (PO 846/2005) y 23 de octubre de 2008 (PO 619/2006), que estimaron parcialmente los recursos contencioso-administrativos interpuestos por Telefónica de España SAU

contra las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de los días 25 de mayo y 13 de diciembre de 2006 (RO 2005/1323 y AJ 2006/962); de 10 de noviembre de 2005 y 1 de junio (RO 2005/438 y AJ 2005/1724); y de 25 de mayo de 2006 (RO 2005/1322), todas ellas relativas a conflictos sobre devolución de las cantidades reclamadas por los abonados de Telefónica de España SAU que efectúan llamadas de tarificación adicional.

El Tribunal indica que, a falta de plazo expreso, no puede interpretarse que haya abuso de derecho por parte de Telefónica de España ni que ésta haya actuado de forma poco diligente al comunicar al operador prestador del servicio de tarificación adicional las devoluciones a los abonados que habían impugnado la factura pasados los seis meses, plazo aplicado por esta Comisión por analogía con el previsto para la gestión de pagos en interconexión. A falta de plazo expreso es difícil aplicar los criterios de retraso negligente o de falta de buena fe por parte de Telefónica y, en todo caso, no se ha acreditado un daño efectivo y concreto a los operadores afectados, como sería la imposibilidad de repercutir las cantidades reclamadas al prestador del servicio de tarificación adicional. Por otro lado, el Tribunal afirma que existe un vacío legal que no puede ser cubierto por criterios de proporcionalidad ni por aplicación analógica de lo establecido en la OIR para la gestión de cobro que debe realizar Telefónica en el procedimiento de pagos en interconexión.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava) de 2 de mayo de 2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo número 710/2009 interpuesto por Renaissance Ventures, S.A. contra la Resolución de esta Comisión, de fecha 22 de octubre de 2009, relativa a la inadmisión a trámite del recurso de reposición contra el acuerdo del Secretario de fecha 23 de junio de 2009, que contestó a la consulta planteada por la actora (anteriormente denominada Redes y Servicios Liberalizados, S.A.) con relación al Acuerdo General de Interconexión (AGI) firmado entre la citada entidad y TESAU (RO 2009/965, AJ 2009/1326).

A criterio del Tribunal, el escrito del Secretario de respuesta a la consulta, de fecha 23 de junio de 2009, no constituye un acto administrativo de carácter resolutivo ni tampoco se considera acto de trámite cualificado en el sentido del artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que no constituye un acto

administrativo recurrible y su inadmisión a trámite en reposición es conforme a derecho. Y con relación a las diferencias objetivas entre los contenidos de la consulta formulada y el ámbito en que se produjo la resolución de 25 de enero de 2005, la Sala acoge la argumentación expuesta por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el sentido de que la emisión de una resolución, con contenidos decisorios, sobre la existencia de la aplicación retroactiva de las OIR 2000 y 2001 es materia ajena a las consultas. Estas últimas deben constituir un instrumento adecuado para obtener una interpretación tanto de normas como de actos y disposiciones de la Comisión, sin desvirtuar su naturaleza a través de su utilización para lograr un pronunciamiento que produzca efectos jurídicos directos. En otras palabras: si la entidad recurrente consideró que el conflicto planteado en su momento no versaba sobre las cantidades facturadas con anterioridad a noviembre de 2002, debió haber interpuesto recurso contra aquella resolución y no intentar obtener, posteriormente, un pronunciamiento dirimente utilizando el cauce inadecuado de las consultas.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava) de 19 de septiembre de 2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo ordinario núm. PO 478/2009 interpuesto por Telefónica de España SAU contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 4 de junio de 2009 (DT 2008/2092) por la que se acuerda que Telefónica deberá progresar el tráfico cuyo destino sea la numeración geográfica de Grupalia en Ourense hasta el Pdl que Grupalia defina en Madrid.

La Audiencia Nacional considera que la resolución recurrida no es contraria a los apartados 6.2 y 6.3 del Anexo del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, que aprueba el Plan Nacional de Numeración, puesto que el lugar en que se ubique el punto de interconexión a través del que se efectúa el encaminamiento de las llamadas hacia la ubicación física del punto de terminación de la red no afecta directamente ni altera el significado y naturaleza de la numeración geográfica, que hace referencia a la ubicación física del punto de terminación de la red. El envío a un Pdl de Madrid de las llamadas con numeración correspondiente a la Provincia de Ourense afecta únicamente al proceso de encaminamiento y enrutamiento de las llamadas, sin que altere el sistema de numeración.

1.3.3.2. OBA

Sentencias del Tribunal Supremo de 28 y 29 de junio y de 14 de noviembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), por las que se estiman parcialmente los recursos de casación números 5732/2008, 2349/2009 y 618/2009 interpuestos por Telefónica de España SAU contra las Sentencias de la Audiencia Nacional contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 5 de septiembre de 2008 (PO 779/2005), 13 de febrero de 2009 (PO 783/2005) y 13 de octubre de 2008 (PO 784/05), relativas a las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de julio de 2005 (DT 2005/628), de 9 de junio y 4 de noviembre de 2005 (DT 2005/259 y AJ 2005/1074), así como de 29 de septiembre de 2005 y 25 de enero de 2006 (DT 2005/259 y AJ 2005/1572), así como las **Sentencias de la Audiencia Nacional de 6 de abril y 19 de septiembre de 2011**, estimatorias de los recursos números PO 723/2009 y PO 486/2009, respectivamente, contra las Resoluciones del organismo regulador antes citado de 2 de julio y 17 de septiembre de 2009 (MTZ 2008/120 y DT 2009/373) todas ellas referentes al cumplimiento de de la oferta de acceso al bucle de abonado.

El Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional declaran que, pese al interés público que justifica que el organismo regulador pueda obligar a la inclusión de las penalizaciones para incentivar el cumplimiento de la OBA, su efectiva materialización ha de seguir el régimen que correspondería a una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento contractual. La doble naturaleza (incentivadora del cumplimiento y resarcitoria) de las penalizaciones contradice las anteriores resoluciones de esta Comisión que excluían su carácter compensatorio. Para los Tribunales, las penalizaciones por retrasos en los servicios OBA son esencialmente indemnizaciones por incumplimientos contractuales. Por ello la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones está facultada, en su caso, para sancionar al operador dominante en caso de incumplimiento de la OBA, o bien, para exigir, incluso coercitivamente, el cumplimiento en plazo de los servicios OBA. Sin embargo, le está totalmente vetada la posibilidad de ordenar a un operador determinado la realización del pago a favor de otro operador de las penalizaciones previstas en la OBA –y por extensión, las contempladas en otras ofertas mayoristas-, así como para regular un procedimiento específico para la reclamación de dichas penalizaciones.

1.3.3.3. OIBA/AML

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava) de 14 de noviembre de 2011, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo ordinario número PO 736/2009, interpuesto por Telefónica de España SAU contra la Resolución de 17 de septiembre de 2009 sobre la modificación de los servicios actuales de acceso mayorista de banda ancha (DT 2009/871).

La Audiencia Nacional declara que la fijación del *mark-up* realizado en la resolución recurrida ha tenido en cuenta la aparición de nuevas formas de acceso al servicio mayorista, exponiendo una motivación adecuada sobre el porcentaje acordado -en cuanto orientado a objetivos de favorecimiento de la competencia- y no desvirtuada por la entidad recurrente durante el procedimiento judicial. La decisión del regulador es coherente, justificada y razonable, sin que pueda serle achacado vicio alguno de desproporción, estando dentro de los márgenes legales de discrecionalidad técnica.

1.3.4. Requerimientos de información

Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 17 de enero, 15, 16 y 28 de febrero, 30 de junio y 14 de diciembre de 2011 relativas a requerimientos trimestrales de información en materia audiovisual efectuados por esta Comisión y recaídas en los recursos de casación números 4974/2008, 995/2009, 2549/2009, 2557/2009, 4916/2009, 133/2009 y 4610/2009).

En todas las sentencias citadas, siguiendo la tesis expresada en la primera de ellas (STS de 17 de enero de 2011), confirma la suficiencia de motivación de los requerimientos trimestrales de información cursados a operadores audiovisuales. Y ello a pesar de lo concisa de la fundamentación (“para obtener una visión del mercado lo más exacta posible”) en la que no se hizo mención, como en casos precedentes, a que el requerimiento obedecía a necesidades de información estadísticas, para elaborar un preceptivo informe al Gobierno o para definir con precisión los mercados de referencia. A juicio del Tribunal el solo hecho de que la Comisión sea competente para supervisar el correcto desarrollo de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales (art. 48.11 de la LGTel) y de que deba elaborar un Informe

Anual, le habilita para efectuar los requerimientos trimestrales de información.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 5 de diciembre de 2011, recaída en el recurso de casación núm. 1002/2009, referente al requerimiento de información dirigido a Sogecable en materia audiovisual sobre el ejercicio económico 2005 para la elaboración del Informe Anual. El Tribunal entiende que la solicitud de información remitida por el organismo regulador se halla debidamente motivada y justificada, como en los casos de las sentencias antes mencionadas, en la obligación del organismo regulador de elaborar anualmente un informe sobre la situación del sector.

1.3.5. Servicio universal

Sentencias de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) de 14, 19 y 24 de enero y 15 de julio de 2011, por las que se desestiman los recursos ordinarios números PO 611/2008, PO 638/2008, PO 119/2008 y PO 384/2009 interpuestos contra las Resoluciones de esta Comisión, de 8 de mayo de 2008 (AJ 2008/7) y 29 de noviembre de 2007 (MTZ 2007/1015), sobre la estimación del coste neto de prestación del servicio universal correspondiente a los años 2003, 2004 y 2005.

La Audiencia Nacional declara en estas sentencias que los conceptos de *desventaja competitiva* de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998 (Ley 11/1998) y de *carga injustificada* de la actual Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones no son iguales ni equivalentes. Ahora no resulta obligatorio analizar si la prestación del servicio universal causa en el prestador una “*desventaja*” en su posición de competencia en el mercado. Por otra parte, el hecho de que en la Directiva de Servicio Universal continúe vigente e inmutable desde el año 2002 hasta la fecha el concepto de “*unfair burden*” o carga injustificada –no siendo afectado por la reforma de 2009– no resulta una objeción para la tesis del Tribunal, puesto que entiende que el legislador español, al trasponer las directivas, puede introducir “*decisiones ordenadoras suplementarias*” o “*cambios en los parámetros de conservación*” en orden a la “*mejor satisfacción del interés general*”. Además, el Tribunal estima que en el ámbito de los conceptos jurídicos indeterminados (como lo es el de “*carga injustificada*”), el organismo

regulador puede contar con ciertos márgenes de apreciación a la hora de constatar los presupuestos normativos de su concurrencia, lo cual entra dentro de sus potestades discrecionales (discrecionalidad técnica del organismo regulador).

1.3.6. Tarifificación adicional

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 24 de junio de 2011, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 613/2009 interpuesto por la Asociación de Empresas de Servicios a Móviles (AESAM) contra el Acuerdo de la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarifificación Adicional de 29 de junio de 2009, publicado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones de 8 de julio de 2009, declarando la nulidad de los apartados 6,1.7 y 6.2. del Código de Conducta.

El apartado 6.1.7 del Código de Conducta prohíbe la utilización de números con tarifificación adicional para la prestación de servicios de atención al cliente o de posventa. La Sala señala que no es el Código de Conducta la norma idónea para recoger tal prohibición ya que la Comisión de Supervisión no está habilitada para regular la gestión y utilización de numeración con determinadas finalidades. En cuanto al apartado 6.2, la Audiencia recuerda que en la Orden ITC/308/2008 se dice que el precio debe ser “*igual o inferior*” a las cantidades que se indican, en tanto que en el Código de Conducta establece que será “*inferior*” a la cifra señalada, contradiciendo, de esta forma, la regulación recogida en la orden ministerial antes citada.

1.3.7. Tasas

1.3.7.1. Canon por servicios portadores y finales

Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) de 6 y 13 de mayo de 2011, por las que se estiman los recursos de casación de Telefónica de España SAU números 2682/2005, 4803/2005, 865/2006 y 1791/2005, anulando las 4 Sentencias previas de la Audiencia Nacional desestimatorias, anulando las liquidaciones del canon por servicios portadores y finales de los ejercicios 2000, 2001, 2002 y 2003, y condenando a la CMT al reintegro del importe de las mismas con los intereses de demora.

El Tribunal Supremo argumenta que la derogación del artículo 15.3.d) de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (LOT) por parte de la Ley General de Telecomunicaciones no es cuestionable, y que sólo cabe analizar la vigencia transitoria del mismo a la luz del cambio normativo sectorial desde un sistema de servicio público concesional a la de un sistema de servicios de interés general prestados en régimen de libre competencia y de acceso mediante títulos habilitantes de concesión reglada. La Sala estima que, la base legal que causa la exigencia del Canon, y la del mismo Canon (el artículo 15.3.d) de la LOT) cada ejercicio ha sido derogada por la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que ya no existe presupuesto legal para exigir dicho Canon. En este sentido, la suficiencia como título habilitante del contrato concesional de 26 de diciembre de 2001 se refiere a la aptitud de Telefónica para prestar los servicios portadores y finales, pero no a la subsistencia del título concesional en un régimen liberalizado, ni por tanto al hecho imponible del Canon (la existencia de una concesión administrativa privativa). Telefónica no era sujeto pasivo de la Tasa de Autorizaciones Generales y Licencias Individuales en los ejercicios en los que se liquidó el Canon (1999, 2000, 2001, 2002 y del 1 de enero al 31 de julio de 2003), ya que aunque dicho operador solicitó al Gobierno el 27 de agosto de 1998 la transformación de su contrato concesional en los títulos habilitantes correspondientes de la LGTel de 1998 (al amparo de lo establecido en su Disposición Transitoria Primera, apartado 6), y que la Disposición Transitoria Primera, apartado 6, letra c), de la LGTel de 1998 establecía que se debería haber culminado el proceso de transformación antes del 1 de agosto de 1999, en la práctica dicha transformación no se aprobó hasta el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2003. En consecuencia, los servicios prestados por TESAU desde la entrada en vigor de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones sólo podían haberse gravado con los tributos regulados por la citada Ley 11/1998 para el nuevo régimen sectorial de prestación de servicios en competencia (las Tasas de Autorizaciones Generales y de Licencias Individuales), no mediante un Canon cuyo soporte legal (el artículo 15.3.d) de la LOT) ya fue derogado y cuyo hecho imponible (la existencia de una concesión administrativa privativa) ya no existía.

1.3.7.2. Tasa General de Operadores

Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional de fecha 14 de marzo de 2011, que desestima el recurso ordinario núm. PO 382/2009 de Telefónica Móviles España, S.A. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de fecha 7 de octubre de 2009.

Sobre la competencia del Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para girar liquidaciones tributarias, la Audiencia reconoce que, aunque las funciones enumeradas en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones corresponden al Consejo de esta Comisión, precisamente por ello las que no están enumeradas en el citado artículo pueden ser desempeñadas por otros órganos. En este sentido, la Audiencia se remite a las competencias del Presidente enumeradas en el Reglamento de Régimen Interior, entre las que se encuentran “*k) Disponer los gastos y ordenar, mancomunadamente con el Secretario o con el Director de Administración de la Comisión, los pagos y movimientos de fondos correspondientes*” y la cláusula residual de la letra “*m) Decidir todas aquellas cuestiones no reservadas atribuidas expresamente a otros órganos*”. La Sala confirma el criterio del organismo regulador, al entender que las liquidaciones ganan firmeza cuando sólo se recurre de ellas los recargos legalmente previstos. Así las cosas, cuando se trata de actos firmes, sólo cabe solicitar la devolución de los importes indebidos con algún procedimiento especial de revisión de los previstos en el artículo 216 de la LGT (revisión de actos nulos, revocación y rectificación de errores), además del recurso extraordinario de revisión. Finalmente, en lo que respecta a la posible aplicación retroactiva del artículo 130 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en vigor con posterioridad a los actos recurridos, y que se refiere a la posibilidad de rectificar las declaraciones tributarias cuando pudieran implicar una liquidación por menor importe, la Audiencia la rechaza y razona que en este caso no se trata de una resolución denegatoria -a la que se refiere dicho artículo-, sino de la inadmisión a trámite de la solicitud de devolución, por lo que no resulta de aplicación dicho precepto.

1.3.7.3. Tasa de numeración

Sentencia de la Sección Segunda Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 23 de marzo de 2011, que desestima el recurso de casación núm. 1895/2006 interpuesto por Telefónica de España, S.A.U., confirmando la liquidación por tasa de numeración realizada la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a dicho operador y correspondiente al ejercicio 2004.

El Tribunal Supremo declara que la tasa por numeración pertenece al ámbito de los precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de un bien público y escaso, razón por la cual se justifica su devengo anual, al no consistir en una mera asignación -en cuyo caso el gravamen se produciría y agotaría con la generación del acto administrativo correspondiente-. No debe confundirse, a juicio del Tribunal, el hecho imponible con el devengo, toda vez que el primero sólo se produce con el acto de asignación, mientras que el segundo tiene lugar en forma periódica, siempre se esté utilizando dicho bien escaso, pues éste no se encuentra asociado al desarrollo de un acto administrativo concreto. Tampoco la falta de fijación del importe de cada número en las sucesivas leyes presupuestarias supone una infracción legal, pues, además de ser el legislador el que en ambos casos fija ese elemento tributario, de ello no se desprendería que el valor de cada número fuera inadecuado. Finalmente, el Tribunal descarta la pretensión de la recurrente de contar la cifra inicial “1” para completar las nueve cifras a tener en cuenta en los supuestos de asignación de números cortos, ya que la redacción de la norma no deja lugar a dudas, cuando dice que las nueve cifras se completarán con ceros. Así, un número de cuatro cifras supone asignar 100.000 números (un uno + cinco ceros) y no 10.000 números (cinco cifras, contando con el uno inicial).

1.3.7.4. Sanciones por presentación extemporánea de declaraciones

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 9 de mayo de 2011, que desestima el recurso número PO 764/2009 de Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. (TTP) contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) que desestimó la reclamación contra la Resolución de fecha 1 de octubre de 2008 imponiendo sanción por presentación extemporánea de la declaración de ingresos brutos de explotación para la liquidación de la Tasa General de Operadores (T-6) del ejercicio 2006.

La Audiencia Nacional concluye que TTP es operador porque no es requisito para ello ser titular de redes públicas de comunicaciones electrónicas, sino que basta prestar servicios sin necesidad de detentar la titularidad de las mismas. Asimismo, la Sala valora las sucesivas comunicaciones de TTP para figurar inscrita como tal en el Registro de Operadores. Sentada

la condición de operador de telecomunicaciones de TTP, la Sala concluye la sujeción a la Tasa General de Operadores (TGO) y la obligación de presentar la declaración anual de ingresos brutos para su liquidación. En caso contrario, se produce la infracción sancionada en la resolución recurrida. Asimismo, descarta la inconcurrencia de falta de dolo o simple negligencia, pues considera evidente la voluntad de TTP de no pagar la TGO, sin que pueda afirmarse que ha actuado amparada en una interpretación de la norma o según los criterios de la Administración debidamente publicados. Al contrario, TTP se ha acogido a una interpretación de la norma que le era beneficiosa, en contra de su tenor literal y de su propio espíritu.

1.3.8. Expedientes sancionadores

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª) de 24 de enero de 2011, por la que se desestima el recurso de casación núm. 2542/2008, interpuesto por la Administración del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 1 de febrero de 2008 (PO 110/2006), que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Terra Networks España SAU contra la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 21 de diciembre de 2005, recaída en el expediente sancionador RO 2004/1360.

La desestimación del recurso de casación se basa en la existencia de caducidad del expediente administrativo operada durante la tramitación del mismo, a pesar de la ampliación del plazo para resolver el procedimiento. En el supuesto enjuiciado no concurrían las razones excepcionales contempladas en el artículo 42.6 de la LRJPAC para que procediera la ampliación del plazo para resolver ya que no había un número elevado de solicitudes o de interesados, y *“la necesidad de más tiempo para hacer una correcta valoración del elemento subjetivo de la culpa y la cuantificación de la sanción a imponer”* no resultaba causa suficiente que justificara la ampliación del plazo de resolución al tratarse de actividades ordinarias y previsibles del procedimiento sancionador. Al no prosperar el recurso de casación interpuesto por esta Comisión, en atención al artículo 43.3 de la LRJPAC, se confirma la anulación de la sanción impuesta tras haber finalizado el plazo legalmente previsto para tramitar el procedimiento.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 24 de enero de 2011, por la que desestima el recurso de casación núm.

4125/2008, de la Abogacía del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional que estimaba el recurso de Multiservicios, S.A. contra una sanción impuesta por la Secretaría de Estado para las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (SETSI).

La Sentencia desestima el recurso del Abogado del Estado, confirmando la Sentencia de la Audiencia Nacional, que anulaba la sanción a Multiservicios, S.A. Al igual que la Sala de instancia, considera el Supremo que el tipo infractor utilizado para sancionar la conducta de Multiservicios, S.A. se refiere al incumplimiento de obligaciones de servicio público, entre las que no se incluye el deber de facturar correctamente las llamadas realizadas a servicios de tarificación adicional, sino estrictamente las previstas en el Capítulo I del Título III de la LGTel. Todo ello sin perjuicio de las supuestas infracciones que hubiera podido cometer el operador con la conducta descrita o de su encuadre en la letra q) del mismo artículo, que se refiere a cualquier otro incumplimiento por los operadores previsto en las leyes vigentes. El Tribunal Supremo sigue el criterio iniciado en su anterior sentencia de fecha 22 de noviembre de 2010 (recurso de casación 2541/2008), por lo que crea jurisprudencia sobre el tema y confirma la doctrina utilizada por la Audiencia Nacional sobre la imposibilidad de tipificar la conducta sancionada como incumplimientos de obligaciones de servicio público. Precisamente, para evitar supuestos como el que nos ocupa, la letra o) del artículo 54 de la LGTel fue modificada por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que introdujo la mención a la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios dentro del tipo sancionador.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) de fecha 28 de febrero de 2011, por la que se estima el recurso ordinario núm. PO 1/2009, de Telefónica de España SAU interpuesto contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 30 de octubre de 2008, por la que se impone una multa de 20 millones de euros (RO 2007/1435) reduciéndola el Tribunal hasta 14 millones.

La Audiencia Nacional reduce la sanción económica por considerar que los hechos sancionados no suponen una situación pluriofensiva o concurso ideal de infracciones, puesto que no hay dualidad de ofensas a distintos bienes jurídicos tomados en consideración sino una sola y única ofensa, que transcurre temporalmente y se desarrolla

en dos vertientes, ya que la falta de actualización de las bases de datos es lo que comporta o determina la falta o insuficiencia en la información disponible y las discrepancias que conducen, en su conjunto, a entender que la actuación de la entidad infractora no fue transparente.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) de fecha 22 de marzo de 2011, por la que se desestima el recurso ordinario núm. PO 16/2009 contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) de fecha 6 de noviembre de 2008, confirmándose la imposición de la sanción económica de diez millones de euros a TESAU como responsable de una infracción muy grave, prevista en el artículo 53 r) de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, por incumplimiento de la obligación de no discriminación impuesta en la resolución de 11 de mayo de 2006, por la que se aprueba la definición del mercado 11 de la Recomendación 2003/311/CE de 11 de febrero de 2003 (ahora mercado 4 de la Recomendación 2007/879/CE, de 17 de diciembre de 2007).

El Tribunal confirma el análisis efectuado por el regulador, en el que no es dable atisbar arbitrariedad alguna, habiéndose ajustado a pautas no sólo prefijadas sino también razonadas y ajustadas a criterios lógicos. Asimismo, la sentencia también reconoce el impacto negativo de la conducta sancionada sobre la competencia, adecuadamente explicitado y argumentado en la resolución, donde se apuntan y barajan datos que sugieren un entorpecimiento de la OBA. Entorpecimiento que perjudicó a los competidores, con la repercusión que una ralentización en los servicios mayoristas puede generar en los minoristas. Y ello porque determinados retrasos o diferencias que, en principio, pudieran parecer mínimos son susceptibles de repercutir en un mercado con un enorme número de operaciones, en el que la agilidad o rapidez en el servicio al cliente es, notoriamente, de una relevancia extraordinaria. Por último, la sanción guarda la debida proporcionalidad y ha sido impuesta, a juicio de la Audiencia, dentro de los límites legales.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) de fecha 1 de julio de 2011, por la que se estima el recurso ordinario núm. PO 310/2010, de Telefónica de España SAU interpuesto contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de enero de 2010 (AJ 2010/2), por la que se acordó ejecutar la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril

de 2008 (RC 5199/2005), que redujo de 13,5 a 4 millones de euros la sanción económica impuesta por la Resolución anterior de 24 de octubre de 2002 (AJ 2002/6623). En cumplimiento de dicha Sentencia, debía procederse a la devolución del principal de 9,5 millones de euros junto con los intereses devengados desde el momento del ingreso indebido.

La Audiencia Nacional acuerda la devolución de 146.565,78 euros, en concepto de intereses pendientes de abono, al acoger la tesis del operador recurrente de que desde el ingreso de la multa inicialmente impuesta y anulada por la STS de 29 de abril de 2008 hasta la efectiva devolución de la misma resultaba de aplicación no el interés legal sino el interés de demora previsto en el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (esto es, el interés legal incrementado en un 25%). Se rechaza la tesis de la Administración Pública, de que dicho interés de demora sólo se aplicara hasta el pronunciamiento del Tribunal Supremo y de que desde entonces hasta el pago se abonara únicamente el interés legal, según lo previsto en el artículo 106 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 1 de septiembre de 2011, que desestima el recurso ordinario número PO 180/2010 del Ayuntamiento de Málaga contra la Resolución de fecha 18 de febrero de 2010 (RO 2009/229), por la que se le imponía una sanción de 300.000 euros por la Comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, confirmándose dicha sanción.

La Sentencia confirma la sanción impuesta al ayuntamiento de Málaga por explotar una red de acceso WiFi a Internet sin inscribirse en el Registro de Operadores, rechazando las alegaciones de posible falta de tipicidad o bien de caducidad del procedimiento sancionador. La Sala confirma la resolución recurrida en este último aspecto porque la suspensión procedimental se acordó por la pendencia de las conclusiones de la consulta pública sobre la explotación de redes inalámbricas Wi-Fi y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas, que concluyó con la aprobación de la Circular 1/2010, de 15 de junio, que podrían afectar al fondo del asunto. Y ello pese a que citada Circular es posterior a la resolución recurrida.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) de fecha 3 de noviembre de 2011, por la que se desestima el re-

curso ordinario núm. PO 383/2009, interpuesto contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 17 de septiembre de 2009 (RO 2009/647), en la que se declara concluso el periodo de información previa de referencia resolviéndose no iniciar un procedimiento sancionador al respecto, al haber prescrito la presunta infracción por parte de France Telecom España, S.A. de sus obligaciones en materia de interoperabilidad de los servicios para las llamadas a números de tarificación adicional.

El Tribunal señala que la entidad denunciante dejó transcurrir cinco años para denunciar la interrupción al acceso al número de tarificación adicional –un hecho de naturaleza instantánea-, concurriendo la prescripción legal de 3 años. La acción presuntamente infractora se hallaba, además, validada por la resolución del organismo regulador de 5 de diciembre de 2002 (Expte 2002/7453), por la que se autoriza a suspender la interconexión que permite el encaminamiento de llamadas con origen en tarjetas prepago y determinados números 906.

1.4. Jurisprudencia de los tribunales de justicia de las comunidades europeas

1.4.1. Competencia y mercados

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 17 de febrero de 2011 recaída en el asunto C-52/09 (caso Telia Sonera) y Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava) de 29 de marzo de 2012 recaídas en los procedimientos T-336/07 y T-398/07 (caso Telefónica), en las que se interpreta el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea -antiguo artículo 82 del Tratado de la Comunidad Europea-, para determinar las circunstancias en las que la diferencia entre los precios mayoristas de insumos para ADSL cobrados por una empresa de telecomunicaciones verticalmente integrada al resto de operadores y los precios minoristas de las conexiones a banda ancha cobrados por la misma empresa a los consumidores podrían constituir un abuso de posición dominante por compresión de márgenes de los competidores.

Las Sentencias citadas confirman y fijan la doctrina del TJUE y TGUE expresada en los anteriores asuntos Wanadoo (STJUE de 2 de abril de 2009, C-202/07-P) y

Deutsche Telekom (STJUE de 14 de octubre de 2010, C 280/08-P). Dicha doctrina podría resumirse en los siguientes siete puntos principales:

1º.- Recae sobre la empresa que ocupa una posición dominante una responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común (Véanse apartados 176 del asunto C-280/08; 105 del asunto C-202/07; 24 del asunto C-52/09; 171 del asunto T-336/07 y 92 del asunto T-398/07).

2º.- El artículo 82 CE prohíbe, en particular, a una empresa en posición dominante llevar a cabo prácticas tarifarias que provoquen la expulsión de sus competidores igualmente eficaces, actuales o potenciales, es decir, prácticas que pueden dificultar o imposibilitar el acceso al mercado de éstos, así como dificultar o imposibilitar, para sus otras partes contratantes, la elección entre varias fuentes de aprovisionamiento o entre diferentes socios comerciales, reforzando de ese modo su posición dominante gracias a medios distintos de los que rigen una competencia basada en los méritos (Véanse los apartados 177 del asunto C-280/08; 39-40 del asunto C-52/09; 189 del asunto T-336/07 y 93 del asunto T-398/07).

3º.- Al objeto de apreciar la licitud de la política de precios aplicada por una empresa que ocupa una posición dominante, es preciso referirse a determinados criterios de precios basados en los costes contraídos por la propia empresa dominante y en la estrategia de ésta (Véanse los apartados 188-191 y 198 del caso C-280/08, 41 del asunto C-52/09 y 190 de T-336/07).

4º.- En particular, por lo que respecta a una práctica tarifaria que tiene como efecto una compresión de los márgenes, la utilización de los criterios analíticos señalados anteriormente permite verificar si la empresa dominante habría podido ser suficientemente eficiente para ofrecer sus servicios minoristas a los clientes finales sin recurrir a una venta a pérdida, en el supuesto de que se le hubiera obligado previamente a pagar las prestaciones intermedias a sus propios precios mayoristas. Dicho enfoque se justifica tanto más cuanto que, por una parte, también se ajusta al principio general de seguridad jurídica, dado que la toma en consideración de los costes de la empresa dominante permite a ésta apreciar la legalidad de su propio comportamiento, de conformidad con la responsabilidad particular que le incumbe con arreglo al artículo 82 CE. En efecto, mientras que una empresa dominante sí conoce sus propios costes y tarifas, no

conoce en principio los de sus competidores (Véanse los apartados 201-202 del caso C-280/08, 42 y 44 del asunto C-52/09 y 191-192 de T-336/07).

5º.- Únicamente cuando no sea posible hacer referencia a los precios y costes de la empresa dominante, procederá examinar los de los competidores que operan en ese mismo mercado (Véanse los apartados 45 y 46 del asunto C-52/09 y 193 de T-336/07).

6º.- Para poder demostrar la existencia de una infracción del artículo 82 CE, basta con demostrar que el comportamiento abusivo de la empresa que ocupa una posición dominante tiene por objeto restringir la competencia o que dicho comportamiento puede tener dicho efecto. Así pues, debe existir el efecto contrario a la competencia de la práctica abusiva, si bien éste no tiene que ser necesariamente concreto, siendo suficiente que se demuestre un potencial efecto contrario a la competencia (Véanse los apartados 268 y 283 de T-336/07 y apartado 64 de C-52/09).

7º.- La comprensión de márgenes, habida cuenta del efecto de expulsión que puede provocar para los competidores al menos igual de eficientes que el operador dominante, puede constituir, en sí misma, un abuso en el sentido del artículo 82 CE. Por ello, en estos casos, ni la Comisión Europea ni los operadores alternativos afectados necesitan acreditar, además de la existencia de comprensión de márgenes, que los precios mayoristas de los servicios de acceso al bucle local o de los precios minoristas por los servicios de acceso para abonados son en sí mismos abusivos debido a su carácter excesivo o predatorio (Véase el apartado 183 de C-280/08).

1.4.2. Servicio universal

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 6 de octubre de 2010 (C-222/08), relativa al recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión, con arreglo al artículo 226 CE, el 22 de mayo de 2008, contra el artículo 74 de la Ley belga de 13 de junio de 2005, de comunicaciones electrónicas, modificada por la posterior Ley de 25 de abril de 2007.

El Tribunal de Justicia considera que Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumbían, respectivamente, en virtud del artículo 12, apartado 1, y del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de

los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de Servicio Universal), por un lado, al no incluir en el cálculo del coste neto de la prestación del componente social del servicio universal las ventajas comerciales derivadas para las empresas a quienes incumbe la prestación de dicho servicio, incluidos los beneficios inmateriales. Y, por otro lado, al declarar, de manera general y sobre la base del cálculo de los costes netos del proveedor del Servicio Universal que era anteriormente el único proveedor de dicho servicio, que aquellas empresas a quienes incumbe en adelante la prestación del referido servicio están efectivamente sujetas a una carga injusta debido a dicha prestación. Y ello, sin llevar a cabo un examen particular tanto del coste neto que suponía el suministro del Servicio Universal para cada operador en cuestión como de todas las características propias al mismo, como serían el nivel de sus equipos o su situación económica y financiera.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 6 de octubre de 2010 (C-389/08), que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Grondwettelijk Hof (Bélgica), mediante resolución de 1 de septiembre de 2008.

La Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de Servicio Universal), no se opone, en principio, por sí misma, a que el legislador nacional intervenga en condición de autoridad nacional de reglamentación en el sentido de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «marco»), siempre que en el ejercicio de dicha función cumpla con los requisitos de competencia, independencia, imparcialidad y transparencia establecidos por dichas Directivas y que las decisiones que adopte en el marco de dicha función puedan ser objeto de un recurso efectivo ante un organismo independiente de las partes implicadas, lo que corresponde verificar al Grondwettelijk Hof. Por su parte, el artículo 12 de la Directiva 2002/22 no se opone a que la autoridad nacional de reglamentación considere, con carácter general y sobre la base del cálculo de los costes netos del prestador del servicio universal que era anteriormente el único prestador de este servicio, que la prestación de dicho servicio puede suponer una carga

injusta para las empresas designadas en adelante como proveedores del servicio universal. No obstante, el artículo 13 de la Directiva 2002/22 se opone a que dicha autoridad nacional declarem, del mismo modo y sobre la base del mismo cálculo, que dichas empresas están efectivamente sujetas a una carga injusta debido a dicha prestación, sin llevar a cabo un examen particular de la situación de cada una de ellas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 17 de febrero de 2011 (C-16/10), por la que se interpreta el artículo 8 apartado 1 de la Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo (Directiva de Servicio Universal), con relación a la designación de empresas encargadas de la prestación del servicio universal y la imposición de obligaciones específicas a las mismas relativas al suministro mayorista de datos de abonados.

El artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), autoriza a los Estados miembros, cuando deciden con arreglo a esta disposición designar a una o varias empresas para garantizar el suministro del servicio universal, o de diversos elementos del servicio universal, según se define en los artículos 4 a 7 y 9, apartado 2, de dicha Directiva, a imponer a dichas empresas únicamente las obligaciones específicas establecidas en las disposiciones de esta Directiva relativas al suministro a los usuarios finales de dicho servicio o de dichos elementos del servicio mediante las propias empresas designadas.

1.4.3. Tasas

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 10 de marzo de 2011 (C-85/10), sobre la petición de decisión judicial efectuada por el Tribunal Supremo español sobre la compatibilidad de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico con el artículo 11.2 de la Directiva 97/13/CE.

Las exigencias establecidas en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, según las cuales los gravámenes impuestos a los operadores de servicios de telecomunicaciones por la utilización de recursos escasos deben perseguir el ob-

jetivo de garantizar el uso óptimo de dichos recursos y tener en cuenta la necesidad de potenciar el desarrollo de servicios innovadores y de la competencia, han de interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que impone un gravamen por el uso de radiofrecuencias a los operadores de servicios de telecomunicaciones titulares de licencias individuales sin asignar una finalidad específica a los ingresos obtenidos de ese gravamen, y que incrementa significativamente el importe del gravamen para una determinada tecnología sin modificarlo para una tecnología distinta.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima), de 21 de julio de 2011 (C-284/10), por la que se interpreta el artículo 6 de la Directiva 97/13/CE, de 10 de abril (Marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones), en relación con la imposición por los Estados miembros de una tasa destinada a sufragar los gastos administrativos del régimen de autorizaciones y calculada sobre la base de los ingresos brutos de explotación facturados por los operadores.

El artículo 6 de la Directiva 97/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 1997, relativa a un marco común en materia de autorizaciones generales y licencias individuales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro que impone a los titulares de una autorización general una tasa que se calcula con periodicidad anual sobre la base de los ingresos brutos de explotación de los operadores sujetos a ella y que se destina a sufragar los gastos administrativos relacionados con los procedimientos de expedición, gestión, control y ejecución de dichas autorizaciones, siempre que el total de los ingresos obtenidos por el Estado miembro en virtud de dicha tasa no exceda del total de los gastos administrativos mencionados, lo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

1.4.4. MUST CARRY

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 3 de marzo de 2011 (C-134/10), por la que se condena al Reino de Bélgica por incorrecta transposición del artículo 31 de la Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, y se determinan los criterios para la concesión del estatuto de “beneficiario” de la obligación de transmisión (“*must carry*”).

El Tribunal de Justicia señala que las obligaciones de transmisión establecidas en el artículo 31 de la Directiva de Servicio Universal no pueden aplicarse más que a los operadores de redes para los cuales exista un número suficiente de usuarios finales que las utilice de manera principal, lo cual no se acredita en este caso. De ello se desprende que el artículo 13, párrafo cuarto, letra b), de la Ley belga de 30 de marzo de 1995 no transpone correctamente el artículo 31, apartado 1, de la Directiva de Servicio Universal. En efecto, la posibilidad de que las autoridades belgas dispensen de las obligaciones de transmisión a los operadores de las redes para las cuales el número de usuarios finales que las utiliza como medio principal de recepción de programas de radiodifusión televisiva no es suficiente, les permite imponer dichas obligaciones a estos operadores si no se concede tal dispensa. Además, el operador de que se trata debe probar que concurren los requisitos para obtener la dispensa.

1.4.5. Privacidad, comunicaciones electrónicas e Internet

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 5 de mayo de 2011 (C-543/09), por la que se interpretan los artículos 25.2 de la Directiva 2002/22/CE de Servicio Universal y 12 de la Directiva 2002/58/CE, de 7 de marzo, sobre privacidad y comunicaciones electrónicas.

El artículo 25, apartado 2, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de Servicio Universal) debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que impone a las empresas que asignan números de teléfono a usuarios finales la obligación de poner a disposición de empresas cuya actividad consiste en proporcionar servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público no sólo los datos relativos a sus propios abonados, sino también los datos de que dispongan relativos a abonados de otras empresas. Por su parte, el artículo 12 de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a una normativa nacional que obliga a una empresa que publica guías telefónicas accesibles al público a transmitir los datos de carácter personal de que disponga, relativos a abonados de otros proveedores de servicios telefónicos, a una empresa tercera cuya actividad consiste en publicar una guía accesible al público impresa o electrónica o permitir la consulta de tales guías a través de servicios de información sobre números de abonados, sin que dicha transmisión esté sujeta a un nuevo consentimiento de los abonados, siempre que, por una parte, éstos hayan sido informados, antes de la primera inclusión de sus datos en una guía pública, de la finalidad de ésta y del hecho de que sus datos podían ser comunicados a otro proveedor de servicios telefónicos y, por otra parte, se garantice que, después de su transmisión, los datos no puedan utilizarse con otros fines más que aquéllos para los que se hayan recogido para su primera publicación.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011 (C-70/10), sobre los límites al establecimiento de un sistema de filtrado de las comunicaciones electrónicas para evitar los intercambios a través de programas *peer-to-peer* de archivos que vulneren los derechos de autor y la inexistencia de una obligación general de supervisar los datos transmitidos.

Las Directivas 2000/31/CE de 8 de junio de 2000, 2001/29/CE de 22 de mayo de 2001, 2004/48/CE de 29 de abril de 2004, 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 y 2002/58/CE de 12 de julio de 2002, leídas conjuntamente e interpretadas a la luz de los requisitos derivados de la protección de los derechos fundamentales aplicables, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un requerimiento judicial por el que se ordena a un proveedor de acceso a Internet establecer un sistema de filtrado de todas las comunicaciones electrónicas que circulen a través de sus servicios, en particular mediante la utilización de programas *peer-to-peer*, que se aplique con carácter preventivo, exclusivamente a sus expensas, sin limitación temporal e indistintamente con respecto a toda su clientela, y que resulte capaz de identificar en la red de dicho proveedor la circulación de archivos electrónicos que contengan una obra musical, cinematográfica o audiovisual sobre la que el solicitante del requerimiento alegue ser titular de derechos de propiedad intelectual, con el fin de bloquear la transmisión de archivos cuyo intercambio vulnere los derechos de autor.